



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL  
SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD  
SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR EN MENORES, EXPEDIENTE N° 01272-2016  
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAÑETE, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL  
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**

**AUTORA**

**VALENTIN PINTO JHOANA GIRALDA  
ORCID: N° 0000-0001-6598-1354**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO  
ORCID: 0000 - 0001 - 7246 – 9455**

**CAÑETE – PERÚ  
2021**

## **TITULO DE LA TESIS**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, EXPEDIENTE N° 01272-2016 PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ. 2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Valentin Pinto Jhoana Giralda

ORCID: N° 0000-0001-6598-1354

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Cañete, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000 - 0001 - 7246 – 9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz Kaykoshida María

ORCID: 0000-002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

---

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

**PRESIDENTE**

---

Mgtr. Reyes de la Cruz  
Kaykoshida María

**MIEMBRO**

---

Mgtr. Ramos Mendoza  
Julio César

**MIEMBRO**

---

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocío  
**ASESORA**

## **DEDICATORIA**

A mis padres Teresa y Esteban  
por educarme con su ejemplo,  
dedicación, integridad y firmeza.  
A ellos que son mi guía y motivo  
de Superación. Los Amo!

A mi Abuelo Román Pinto  
Velásquez, mi mayor  
Orgullo!

A ti, que con tus consejos  
me motivas a seguir adelante.

A mis Hermanos Jhonnatan  
y Andrés, mis Sobrinas  
Anna y Amaia que son uno  
de mis grandes deseos de  
surgir.

*Jhoana Giralda Valentin Pinto*

## **AGRADECIMIENTO**

A Jehová Dios por darme la vida  
y poder ayudar a toda mi familia;  
por haberme permitido culminar  
uno de mis sueños y obtener mi  
grado académico.

También a Uladech, mi centro de  
Formación, como dijo una vez mi  
querido maestro Andrés Daneri  
Francia, La Universidad no pasa  
por el Alumno; sino, el alumno  
pasa por la universidad, Es por  
ello mis ganas de seguir adelante  
en lo profesional,

*Jhoana Giralda Valentin Pinto*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, tramitado en el primer juzgado penal colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019? El objetivo fue definir las características del proceso en primera y segunda instancia recaídas en dicho expediente; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos; las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad; si se aplicó el derecho al debido proceso; si existe pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Finalmente se concluyó que la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar el delito sancionado. Cabe señalar que en el presente proceso se apeló en segunda instancia declarándola confirmada la sentencia de primera instancia; durante las etapas y desarrollo se contó con la presencia del abogado defensor del acusado, el representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales.

**Palabras claves:** actos contra el pudor, características, delito, proceso, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process on the crime of violation of sexual freedom in the form of acts against shame in minors, file No. 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, processed in the first Supraprovincial collegiate criminal court, of the Judicial District of Cañete, Peru, 2019? The objective was to define the characteristics of the process in the first and second instance relapses in said file; it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the procedural subjects, if they met the established deadlines; the resolutions (orders and judgments) issued in the process if they show the application of clarity; if the right to due process was applied; if there is relevance between the evidentiary means with the claims raised in the process under study and finally the legal classification of the facts, if they were suitable to support the sanctioned crime. It should be noted that in the present proceeding, an appeal was made in the second instance, declaring the first instance sentence confirmed; during the stages and development, the defendant's defense attorney, the representative of the Public Ministry and other procedural subjects were present.

**Keywords:** acts against modesty, characteristics, crime, process, and sentence.



## CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT .....	viii
CONTENIDO.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Enunciado del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación .....	3
1.3.1. Objetivo general.....	3
1.3.2. Objetivos específicos .....	3
1.4. Justificación de la Investigación .....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas .....	13
2.2.1. Bases teóricas procesales .....	13
2.2.1.1. El derecho penal y el ius puniendi .....	13

2.2.1.2.	Principios constitucionales en materia penal .....	14
2.2.1.3.	El proceso penal .....	17
2.2.1.3.1.	Etapas del proceso penal .....	18
2.2.2.	Sujetos del Proceso.....	20
2.2.2.1.	El Juez Penal .....	20
2.2.2.2.	El Ministerio público.....	21
2.2.2.3.	El imputado .....	21
2.2.2.4.	El abogado defensor .....	21
2.2.2.5.	El agraviado.....	22
2.2.2.6.	La policía nacional .....	22
2.2.3.	Las resoluciones.....	22
2.2.3.1.	Concepto.....	22
2.2.3.2.	Clases de resoluciones.....	22
2.2.3.2.1.	El auto .....	22
2.2.3.2.2.	La sentencia.....	23
2.2.4.	Los medios probatorios.....	23
2.2.4.1.	Concepto.....	23
2.2.4.2.	Objeto de la prueba .....	23
2.2.4.3.	La valorización de la prueba .....	24
2.2.4.4.	Pruebas actuadas en el proceso examinado.....	24
2.2.4.4.1.	Testimonios .....	24
2.2.4.4.2.	Pruebas documentales .....	24
2.2.4.4.3.	Pericias .....	24
2.2.5.	Medios Impugnatorios .....	24

2.2.6. Base teórica sustantiva .....	25
2.2.6.1. Teoría del delito .....	25
2.2.6.2. Tipicidad.....	25
2.2.6.3. Antijuricidad.....	26
2.2.6.4. Culpabilidad .....	27
2.2.7. Consecuencias jurídicas del delito .....	28
2.2.7.1. Teoría de la pena .....	28
2.2.7.2. Teoría de la reparación civil.....	29
2.2.8. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	30
2.2.8.1. El delito Actos contra el pudor.....	30
Regulación .....	30
2.3. Marco conceptual .....	37
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>40</b>
3.1. General .....	40
3.2. Específicos .....	40
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>40</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	40
4.1.1. Tipo de investigación.....	40
4.1.2. Nivel de investigación.....	42
4.2. Diseño de la investigación .....	43
4.3. Unidad de análisis .....	44
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	45
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	46

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	47
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	49
4.8. Principios éticos .....	52
V. RESULTADOS .....	52
5.1. Resultados .....	52
5.2. Análisis de resultados.....	52
RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	62
ANEXO 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: .	66
ANEXO 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación.....	132
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	133

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, tramitado en el primer juzgado penal colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trató de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho y de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. Tuvo como objeto de estudio un proceso judicial cierto donde se tomó en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos planteados, indagando y analizando conocimientos de naturaleza doctrinaria, normativa y jurisprudencial para poder

resolver el problema planteado, la metodología es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta), el nivel de investigación es exploratoria-descriptiva, diseño No experimental – retrospectiva – transversal, la recolección de datos se realizó mediante muestreo no probabilístico, utilizando las técnicas de observación y análisis de contenidos.

### **1.1. Planteamiento del problema**

En el ámbito nacional, (Salas Villalobos, 2017) menciona que: “El actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello, es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial. A fin de cuentas, no se puede esperar un proceso de transformación, si no se cree en él, considerar que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces es un grave error. Por el diseño del mismo, son sus principales protagonistas pero no los únicos responsables de su legitimación. Todos los actores y componentes políticos, económicos, sociales, académicos, profesionales en general, deben coadyuvar al bien común de reforzar el sistema de justicia (p.333).

En el ámbito internacional, En Bolivia, Ortega (2017) sustenta que ¿Hay corrupción en el sistema judicial? Nadie puede decir lo contrario o negar, por hechos y por percepción, que la corrupción es casi una enfermedad cancerígena en el sistema judicial. Según la encuesta de la investigación “El Estado de la Justicia Boliviana: Del Estado Republicano al Estado Plurinacional, el 95,88% habría respondiendo que sí hay corrupción y solo el 4,12% que no. Incluso se llega a clasificar en micro corrupción y alta corrupción, para referirse, por ejemplo, a los pequeños montos que se debe pagar para agilizar la tarea de diligenciosos, la entrega más rápida de copias

de documentos, la reducción de multas o algunos datos no tan determinantes, hasta los montos mayores por requerimientos fiscales y sentencias judiciales que llegan, incluso, a verdaderas organizaciones criminales, como los llamados consorcios de jueces, fiscales y abogados.

En Cuba, Marchelo (2015) mantiene que, la justicia administrativa ha venido siendo objeto de un constante replanteamiento de sus fundamentos, debido a la enorme trascendencia que en el plano jurídico han cobrado los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva, que lo ha convertido en el elemento vertebrador de una nueva institución que apunta hacia un enjuiciamiento plenario de todos los conflictos que suscitan.

Por estas razones, se formuló el siguiente enunciado:

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar las características del proceso sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo

establecido para el proceso

- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado.

#### **1.4. Justificación de la Investigación**

De forma práctica, esta investigación se justifica debido a que en la actualidad existe la necesidad de mejorar y fortalecer el nivel de investigación e indagación científica en los estudiantes universitarios; por lo tanto, permitirá mejorar nuestras capacidades, no solo de lectura, sino también analítica y de síntesis. Igualmente, permitirá la construcción y/o elaboración de instrumentos con rúbricas validadas por expertos con el objetivo de obtener resultados válidos.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación se realizó con el propósito de generar reflexión y por qué no decirlo, debate académico respecto al conocimiento que se tiene acerca del delito de violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, de tal forma que se confronte las diversas posiciones doctrinarias referidas a la expansión del derecho penal, sobre todo en lo que se refiere a la protección de los bienes jurídicos protegidos como es el caso concreto de la libertad sexual.

Finalmente, tiene una justificación metodológica, por cuanto se planteó la elaboración y aplicación de rúbricas contenidas en una lista de cotejo, la que fue sometida a juicio de expertos, lo que hará que este instrumento sea válido y confiable



en la recolección de datos durante el proceso de la investigación, lo que conllevará al logro de los objetivos propuestos por la investigadora.

Se concluyó que en el presente trabajo de investigación, Los actos de los sujetos procesales si se realizaron en el plazo establecido para el proceso, los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad, los medios probatorios si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso, la calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso en las sentencias de primera y segunda instancia, demostrando que los administradores de justicia resolvieron en base a criterios lógicos y fundamentaron sus decisiones de acuerdo a la norma establecida por ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

#### **Antecedente Internacional:**

Escobar (2010) de Ecuador en su tesis titulada: “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”, tuvo como objetivo establecer que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces, metodología tipo deductivo, inductivo, analítico, comparativo; y concluye lo siguiente a) La obligatoriedad de motivar; consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio; c) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, lo que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las

pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la —sana crítica‖ entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad; d) El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontándolos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito; e) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de jueces no realizan una verdadera valoración de la prueba, al momento de motivar; lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias (...) debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha confiado; f) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese que la constitución y normativa legal vigente, exige un estricta correspondencia entre el contenido de una sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En la legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a resolución de su conflicto presentado; g) Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. El efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos, en donde las partes señalan que los jueces de instancia nos han valorado eficazmente las pruebas presentadas; h) La falta

de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia de muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformados por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tiene formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero solo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentra ya ejerciendo tal función ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de la resoluciones, se debe a que ciertos jueces se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas”.

La tesis presentada por Barroco (2017) La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México en las conclusiones expresa: La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema, el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramático en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del 24 orden de valores del derecho, que entre los elementos

que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad. La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas. De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía. En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como objetivo proporcionar herramientas en esas materias a los redactores. La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional.

Del mismo modo, Urbina (2012) investigó “El delito de actos contra el pudor: análisis de sentencias judiciales con las siguientes conclusiones a) De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de

inocencia e in dubio pro reo. b) El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado”

**Antecedente Nacional:**

Hidalgo (2016) en su trabajo de investigación titulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente n° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2016*”, indicó que tuvo como problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016?; y su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Igualmente, indicó que su investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de

contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Sus resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta. Concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: mediana y alta, respectivamente”.

Por su parte, Seclén (2016) en su tesis intitulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en el expediente n° 02014-2013-81-2005-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Piura–Paita. 2016*”, indicó que su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura –Paita, 2016. Igualmente, señala que su investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Sus resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente”.

(Mestanza, 2017, pág. 8) nos dice: “El delito de actos contra el pudor en nuestros

menores, es un tema que refleja la realidad de una de las problemáticas que viene incrementándose en nuestro país, que involucra al vínculo familiar, social, escolar e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones sociales que por la cercanía y el trato en si muchas veces conlleva a sobrepasar los límites de la confianza, olvidándose y obviándose el respeto lo cual desencadena en realizar conductas ilícitas en contra de los menores, causando un perjuicio físico y/o psicológico en el menor-víctima en ocasiones insuperables. Para la configuración del ilícito se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en el menor, por lo que la ley protege la indemnidad del menor quienes son el sector poblacional más vulnerable; es decir, el que realiza solo tocamientos deshonestos contra un menor de 14 años, comete el delito de actos contra el pudor como lo describe el artículo 176-A”.

**Antecedente Local:**

Ramos (2018), realizo la investigación titulada “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 00410- 2012-85- 0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete 2018”. Donde los objetivos fueron determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el en el Expediente N° 00410- 2012-85- 0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete 2018, donde la investigación fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La respectiva 15 recolección de datos se realizado de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos, donde en los análisis de los



resultados concluyo que la sentencia en primera instancia fue de rango alta y en segunda instancia los resultados fue de rango alta, como consecuencia del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y llegando a las conclusiones que la sentencia en primera instancia, resulto siendo de calidad alta, porque sus componentes como son la parte expositiva resulto siendo de calidad muy alta, la parte considerativa resulto siendo de calidad mediana y la parte resolutive resulto siendo de calidad muy alta; mientras que en la sentencia de segunda instancia resulto siendo de calidad alta, porque sus componentes como son la parte expositiva resulto siendo de calidad alta, la parte considerativa resulto siendo de calidad alta y la parte resolutive resulto siendo de calidad muy alta.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ius puniendi**

López (2007), señala que el Derecho Penal subjetivo se encuentra estrechamente ligado con el ius puniendi; éste es, el derecho o la facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único ente que goza de competencia para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de su pena correspondiente.

Por su parte, Peña (1997) afirma que el Derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen no solo las conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras, sino que también establece las penas y medidas de seguridad propias de cada sanción.

El Ius Puniendi es, en suma, el poder que tiene el Estado por intermedio de los órganos correspondientes para sancionar o castigar conductas ilícitas de los

particulares, imponiendo para cada cual penas concretas en plena observancia a los contenidos descritos en la Ley penal.

### **2.2.1.2. Principios constitucionales en materia penal**

**Principio de legalidad:** Tipificado en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de legalidad señala que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que no esté estipulado en la Ley. El principio de legalidad representa la garantía penal más importante del desarrollo del derecho penal contemporáneo al reconocer que todo ciudadano debe conocer la debida anticipación y precisión acerca de qué conductas están prohibidas y se encuentran amenazadas con la imposición de una sanción y qué comportamientos son lícitos. “El ciudadano puede conocer con exactitud cuáles son las fronteras entre lo lícito y lo ilícito orientándose correctamente en la vida social y formando una adecuada voluntad para cada una de sus acciones” (Castillo, 2002).

**Principio de presunción de inocencia:** Este principio establece que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de manera indubitable. Esto, (luego de cumplir con el debido proceso), se verá materializado a través de una sentencia definitiva, la cual adquirirá la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008). Al respecto, Calderón (2017) señala que “todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria” (p.13). Lo que se encuentra estrechamente vinculado con la carga de la prueba. En consecuencia, toda persona que enfrenta un proceso penal, cualquiera que sea el hecho, tiene el pleno derecho, de reunir todos los elementos necesarios, para demostrar su inocencia ante el juzgador encargado de probar la inocencia o responsabilidad penal del procesado.

**Principio de lesividad:** Este principio se encuentra consagrado en el artículo IV del título preliminar del Código penal cuya descripción dice: La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. El principio de lesividad consiste en que el delito requiere (para ser considerado como tal) de la vulneración de un bien jurídico protegido. Es decir, “que el comportamiento debe constituir un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino, 2004). Con respecto a lo mencionado, el principio de lesividad sostiene que la protección que se le otorga al bien jurídico implica que éste no puede ser afectado, caso contrario se aplicará una sanción legal punitiva.

**Principio de culpabilidad penal:** Según el principio de culpabilidad solo deben reprimirse las conductas que infrinjan a la norma estipulada. “No se pueden reprimir aquellas conductas que no encuadran como infractoras, tenemos, por ejemplo, el hecho de ser homosexual o ejercer la prostitución, etc.” (Villa, 2014, p. 132).

García (2012), afirma que la exigencia de la culpabilidad para imponer una pena, repercute en la constitución de las reglas de imputación penal. En cambio, en el ámbito de lo injusto, este principio es exigido para dar lugar a la presencia de una imputación subjetiva; esto es, que el hecho haya sido cometido dolosamente o por culpa, ignorando toda forma de responsabilidad objetiva (p. 236). La importancia de este principio radica en que, la pena se impondrá ya sea por dolo o culpa a quien tenga el presupuesto de autor y de acuerdo a la magnitud del delito. Esto limita la imposición de penas elevadas a dicha proporción, por lo que, el juez tiene la posibilidad de rebajar la sanción por debajo del mínimo legal o en su defecto, reemplazarla por otras más leves o excluirla.

**Principio acusatorio:** El principio acusatorio representa la exigencia de que no puede existir condena sin acusación previa y que, además, la función acusadora y decisora deben ser ejercidas por órganos distintos. Todo esto conlleva, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. (Cuadrado, 2010). Por otro lado, Calderón (2017) afirma: “La acusación es el requisito indispensable para el juicio oral; porque recién en ese momento se ejecuta la acción penal, se plantea la pretensión punitiva respecto a la pena y también sobre la reparación civil” (p.143). En definitiva, este principio tiene dos sentidos correlativos: el de acusar y el de sentenciar. El primero es un rol correspondiente al Ministerio público, el segundo, por su parte, le corresponde al juez. Claro está que el primero obliga al segundo, porque si no hay acusación no hay sentencia.

**Principio de correlación entre acusación y sentencia:** San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción, b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). El principio de correlación entre acusación y sentencia debe ser analizado desde la perspectiva de la acusación: las calificaciones en su caso, dado que en ellas se plasma el hecho punible imputado a una persona, constituyendo de este modo el objeto del proceso.

**Principio de derecho de defensa** El derecho de defensa en sus diversas manifestaciones es la herramienta con la que cuenta el imputado y su defensa no solo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador, sino también para construir las alegaciones que formulará para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público. En esta línea, resulta fundamental el derecho a probar; en la medida que no solo permite la construcción de la propia teoría del caso, sino que habilita el control de la actividad probatoria desarrollada con el afán de acreditar la responsabilidad del imputado (Cubas, 2006).

**Principio de oralidad:** El principio de oralidad está referido, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente, predominando lo hablado sobre lo escrito, de manera que se otorgue al proceso penal características basadas en la agilidad y la transparencia, ya que los justiciables pueden exponer sus argumentos espontáneamente ante la presencia del juez.

### **2.2.1.3. El proceso penal**

Calderón (2017) señala que el proceso penal es aquel “conjunto de actos sucedidos en el tiempo, cuyo vínculo se mantiene concatenado debido al fin que persigue y la causa por la cual fue generado” (p.8).

Asimismo, Eberhard (s.f) agrega que el “proceso penal es desarrollado por los actos de los órganos de persecución del Estado, del acusado y de los tribunales, por las vías prescritas por el derecho procesal, los cuales buscan llegar a una sentencia, la cual, en principio, determina cuáles son los actos necesarios para su ejecución”.

Es un procedimiento penal para el cumplimiento de delitos que pueden ser sancionados con pena privativas de libertad, el órgano conveniente es el juez se basa

en dos etapas la instrucción, es la fase donde se realiza la investigación por el juez el juzgamiento fase donde los órganos jurisdiccionales realiza el juicio oral y emite la sentencia. (Montero, 2006 p. 480)

En el proceso penal común se constituye por tres etapas fundamentales: Etapa de investigación preparatoria este se desarrolla a cargo del fiscal que abarca las diligencias preliminares y la investigación ya formalizada. Etapa Intermedia este está a deber del juez de la investigación preparatoria, comprendidos dichos actos concernientes al sobreseimiento, la acusación, audiencia preliminar y al auto de enjuiciamiento, por último, encontramos a la etapa de juzgamiento que va comprendido al juicio oral, público y contradictorio, es ahí donde se actúan los medios probatorios emitidas por la parte, también se dictan alegatos y se dicta sentencia. (Oré, 2016)

#### **2.2.1.3.1. Etapas del proceso penal**

El proceso penal posee, a rasgos generales, las siguientes etapas:

*La investigación preparatoria*, que tiene por director al señor fiscal, el cual debe reunir todos los elementos suficientes que conlleven a la sustentación de una acusación clara y precisa ante el juez o colegiados en la siguiente etapa.

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y

mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Caro, 2004).

***La etapa intermedia,*** Es la etapa donde el fiscal, luego de tener todos los elementos de juicio convincentes y una vez cumplido el plazo o antes, tiene la potestad de formalizar la acusación o en efecto procederá por el sobreseimiento del caso.

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Mixán, 2006)

***El juzgamiento.*** Cuyo juicio debe estar basado en el respeto de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados internacionales de Derechos humanos, aprobados y ratificados por el Perú. Asimismo, debe regir en especial la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. La audiencia será desarrollada en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Burgos, 2009). Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (Guilén, 2001)

#### **2.2.1.3.2. Los plazos en el proceso penal común ordinario**

El plazo que se tiene el proceso ordinario es de cuatro meses prorrogable a dos meses una vez culminada los autos son llevadas al fiscal si se encuentran incompletos o defectuosas expira su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo con la finalidad que se presenten las diligencias que faltaban o que se puedan subsanar los defectos que se encuentran, el juez emite un informe final si se encuentra acreditado el delito o la actuación del autor. (Montero 2006)

El proceso penal es un conjunto de fases entre dos partes seguidos ante una autoridad con la finalidad de dilucidar una controversia, es por ello que los plazos es importante ya computan el tiempo, define como un periodo de tiempo mediante el cual se deben desarrollar actividades procesales es por ello remota una gran importancia en el proceso porque su cumplimiento es esencial, estos pueden ser establecidos de acuerdo los términos señalados, la cual están establecidos en una norma, para cada una de ellas, su realización de su cumplimiento son exigidas en tiempo hábiles. El derecho al plazo del proceso constituye a una manifestación del derecho debe ser razonable comprendido en un lapso de tiempo que se debe resultar necesario para que desarrollar en las actuaciones procesales. (Deza, 2018)

### **2.2.2. Sujetos del Proceso**

#### **2.2.2.1. El Juez Penal**

“El Juez de la causa, como tercero imparcial, vela porque se cumplan estrictamente y formalmente todas y cada una de las garantías que exige la observancia del principio jurídico constitucional del debido proceso; El Magistrado penal es la autoridad pública investida de potestad jurisdiccional, es la persona encargada de resolver el destino del imputado tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en el contexto del proceso judicial, por ello esta función jurisdiccional esta normado en el



Artículo V del NCPP y el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú” (Tejada, 2016, p. 28-29).

#### **2.2.2.2. El Ministerio público**

El Ministerio público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el Derecho (Sánchez, 2004). Por lo que se le atribuye el papel de sujeto público acusador.

#### **2.2.2.3. El imputado**

“Es la persona contra quien aparezca en la causa indicios que revelan, cuando menos, su probable autoría o participación en la comisión de un delito y será considerado y tratado como inocente mientras no se dicte una sentencia que lo condene, de tal forma que hoy es un sujeto de derechos y no un objeto de derechos como en el sistema inquisitivo o mixto, que debía probar su inocencia”. “En el proceso penal acusatorio se le presume inocente y quien debe probar su culpabilidad es el agente del ministerio público y la policía, el “reto será el reconocimiento” (González, 2017, p. 57).

#### **2.2.2.4. El abogado defensor**

“El abogado les compete el ineludible deber de definir, en cada paso del ejercicio de su ministerio, que es lo que conviene a los intereses judiciales de su correspondiente asistido, agraviado, imputado, actor civil, tercer civil, Estado”, “asimismo es un profesional del Derecho cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor justicia, y tiene el encargo de la defensa de los intereses de una de las partes en el proceso penal, asimismo esta función esta normado en el Artículo 288° de la “Ley Orgánica del Poder Judicial” son deberes del abogado, y en el Artículo 84° del

NCPP”(Villavicencio, 2019, p. 1211).

#### **2.2.2.5. El agraviado**

El Código Procesal Penal en su artículo 94º numeral 1º, define al agraviado en los términos:

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe (Flores, 2016, p. 249).

#### **2.2.2.6. La policía nacional**

La policía nacional del Perú (PNP) (s.f) es una institución del Estado creada con la finalidad de garantizar aspectos como el orden estatal, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la república y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos relacionados a su finalidad fundamental: la garantía de una vida en sociedad estable.

### **2.2.3. Las resoluciones**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Según (Zadi Anaya Castro, 2008) “Son documentos que declaran autoridades en ejercicio de sus funciones sobre asuntos de su competencia”.

#### **2.2.3.2. Clases de resoluciones**

##### **2.2.3.2.1. El auto**

(Sánchez Bermejo, 2016) define que: “Tendrán la forma de auto las resoluciones sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que,

respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto”.

#### **2.2.3.2.2. La sentencia**

La sentencia es aquella resolución judicial que pone fin al proceso penal. En ella se condena o se absuelve al procesado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Asimismo, la sentencia será firme cuando no quede contra ella recurso alguno y se denomine ejecutoria al documento público, en el que se consigne una sentencia firme (San Martín, 2015).

#### **2.2.4. Los medios probatorios**

##### **2.2.4.1. Concepto**

La prueba es aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos de los hechos (indicios) que, si bien, no son los elementos constitutivos de delito objeto de acusación, permiten inferir, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, la comisión de los hechos delictivos materia de investigación y la intervención del procesado en el mismo (Oré, 2016).

La prueba es el instrumento que usan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual el juez se sirve para poder decidir respecto de la verdad o falsedad de sus enunciados fácticos.

##### **2.2.4.2. Objeto de la prueba**

Flores (2016). Dice que “El objeto de prueba en el proceso, es lo que se investiga y en función de lo cual se interroga a un testigo”, para que diga todo lo que sabe de él, por ejemplo: “En el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto, el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de prueba”. “Por lo que se colige que objeto de prueba, es aquello respecto a lo que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen”. (p. 437).

### **2.2.4.3. La valorización de la prueba**

La valorización es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Magistrado (Juez) va determinar el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, así como lo establece el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal (Sánchez, 2017, p. 525).

### **2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado**

#### **2.2.4.4.1. Testimonios**

Declaración testimonial se recibe al o los testigos, es decir, a quienes percibieron, a través de sus sentidos, una o más circunstancias o situaciones que podrían ser de utilidad para establecer cómo sucedieron los hechos que se investigan.

#### **2.2.4.4.2. Pruebas documentales**

El maestro Asencio Mellado (citado en Chocano, 2008) “este define la prueba documental como: “Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios.

#### **2.2.4.4.3. Pericias**

Etimológicamente deviene del latín perita que significa experiencia, desde la perspectiva gramatical Pabón (2006) afirma que pericia denota: “habilidad, práctica y destreza realizada por un perito, quien es la persona con muchos conocimientos de una materia”.

### **2.2.5. Medios Impugnatorios**

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen,

por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Valitutti y Stefano, 1996, p. 39).

## **2.2.6. Base teórica sustantiva**

### **2.2.6.1. Teoría del delito**

Zaffaroni (2002) indica que la teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Ruiz (1997) por su parte, indica que el objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible.

La teoría del delito es en primer lugar el medio técnico jurídico para establecer a quien se le debe imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente. La identifica como la teoría de la acción, la objetividad es un producto de un desarrollo que reemplazó la vinculación del hecho objetivo con la voluntad real por una vinculación con una voluntad objetivada es decir, generalizada a partir de la experiencia. (Sánchez, 2006).

### **2.2.6.2. Tipicidad**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan

adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Caro (2004) indica que solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo –manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

Según Falcón (1990) la tipicidad puede ser objetiva, la cual se encuentra conformada por los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

En lo que se refiere que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Caro, 2004).

### **2.2.6.3. Antijuricidad**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de

significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia,2004).

Ruiz (1997) indica que la antijuridicidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico.

Tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. (Bacigalupo, 1997).

Es el segundo elemento de lo ilícito es la antijuridicidad, que es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica (Ramos, 1996).

#### **2.2.6.4. Culpabilidad**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)

(Plascencia, 2004).

Marcone (1995) indica que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.

Para Caro (2004) se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.

Los elementos de la culpabilidad son los elementos de la capacidad de motivarse por el derecho (por la norma o por la amenaza penal). En consecuencia deben distinguirse aquí los dos aspectos que condicionan esta capacidad: a) La posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto. b) La posibilidad de motivación en sentido estricto (Cubas, 2009).

## **2.2.7. Consecuencias jurídicas del delito**

### **2.2.7.1. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.



La pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción es que se le sanciona con una penal" (Marcone, 1995, p. 211).

García (2004), sostiene que, la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

#### **2.2.7.2. Teoría de la reparación civil**

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Según Rioja (2010) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias, (2005) sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

El daño, como define Guillen (2001) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halla en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda. En este caso el tercero que compro de buena fe el bien, tiene derecho de repetir la cantidad pagada (Lecca, 2008).

## **2.2.8. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

### **2.2.8.1. El delito Actos contra el pudor**

#### **Regulación**

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes

íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

### **Definición**

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca un grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo. (Caro, 2004).

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual. El legislador omite su

inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial "vulnerabilidad". (San Martín, 2006).

Sánchez (2009) de tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta.

Es de recibo, que el legislador ni siquiera reparo en este aspecto, pues la forma superficial y apresurada, de cómo procede en los procesos formativos de la ley penal, lo sustrae de una visión integral y sistemática del ordenamiento penal, sin poner ni siquiera en discusión las repercusiones normativas que pueden provocar reformas por no decirlo "parciales" y "aisladas", en tanto se legisla en materia penal de acuerdo a coyunturas político –sociales específicas (Talavera, 2011).

Con todo, el legislador debe reconducir la formulación político criminal de forma sistemática, tomando como base la plenitud del ordenamiento jurídico, a fin de evitar antinomias de esta naturaleza, que afectan el principio de igualdad constitucional y, por otro contribuyen a una desprotección de los bienes jurídicos penalmente tutelados.

## **Bien jurídico**

Como indica Villavicencio (2010) la edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa.

Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horribles hechos. (Caro, 2004).

Empero debemos ser consecuentes con nuestro discurso, lo que no es óbice para que justifiquemos la imposición de penas muy severas y la restricción o anulación de beneficios penitenciarios a estos violadores, sin llegar al campo de las penas corporales, que por su naturaleza infamante y degradante, rebajan al Estado a un estado de barbarie.

De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de

autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (San Martín, 2006).

Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción *jure et de jure*, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revolución de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana.

Sostiene Talavera (2011) que el no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta.

En este orden de ideas, al haberse considerado "invalido", el consentimiento

del menor, la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico. Lo que no es óbice, a que la realización delictiva de la figura in examine puede revelar dicha violencia u intimidación, lo cual será un dato a tomar en cuenta para el juzgador en el marco de la individualización judicial de la pena; mas, si este mismo hecho produce lesiones graves o la muerte de la víctima, la tipificación penal se reconduce a la circunstancia agravante del articulado en cuestión o al artículo 177° (in fine), respectivamente. (Ruiz, 1997). El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.

Existen inconvenientes al haber considerado al pudor como un bien fundamental merecedor de tutela penal. Dejamos anotado que tratándose de cualquier valoración extrajurídica (el pudor), existe la posibilidad de que los sentimientos de pudor sexual puedan o no existir en los menores de corta edad.

De otro lado, la libertad sexual no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto sexual, sino también de cualquier acto libidinoso ajeno a la cópula misma. Esto supone -tratándose de menores- que el régimen de intangibilidad total que la ley impone abarque además del acceso carnal normal o contra natura, toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica.

### **Consumación**

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor.

No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será una tentativa del artículo 173°.

No es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado.

Peña (2011) indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "iter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles.

Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumar el acto impúdico), en tales caso, cabría más bien admitir un delito de coacciones.



### **2.3. Marco conceptual**

**Acción:** En materia penal, “es la conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo, o por medio de una omisión; en materia procesal, se conceptualiza como el —Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo” (Cubas, 2009).

**Actos Contrarios al Pudor:** Son aquellos palpamientos y realización que ejecuta el agente sobre el cuerpo de la víctima. También son acciones libidinosas con su fin de satisfacer su propia obscenidad, deben ser impúdicos, sensuales, lascivos, lujuriosos y deshonestos.

**Bien jurídico:** concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Muñoz, 1986).

**Delito:** Se comprende por delito que son todas las faltas u negligencias dolosas o culposas sancionadas por ley.

**Derecho fundamental:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (San Martín, 2006).

**Dictamen pericial:** Es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual,

previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica. (Salinas, 2010).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Dolo:** Engaño, mentira, farsa, artimaña, falseamiento, fraude, etc. en derecho penal, constituye “dolo” la decisión libre y responsable de ejecutar bajo su voluntad un hecho o falta estipulada y penada por ley.

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Habitualidad:** En el derecho penal se entiende la habitualidad como la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos. En su acepción legal, la habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros. (Castro, 2003).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2) Juzgado Penal .Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Indemnidad o Intangibilidad:** Está guiada a proteger el libre desarrollo de la legítima del menor hacia la posterioridad, cuando disfrute de buenas condiciones, que no es factible gozar siendo niño. Esta protege y garantiza el desarrollo del entorno sexual de quienes no han sobrepasado el grado de sensatez suficiente.

**Menor de Edad:** Individuo que aún no ha cumplido a cabalidad dicha edad que

es establecida por la ley donde puede gozar de capacidad jurídica.

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Perito:** Persona reconocida por su conocimiento de un arte u oficio, cuya opinión orienta al juez (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pudor:** Para Caballenas (2011) “Debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular quiere mantener en reserva o recato individual, es decir libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor. Situación de recato, decencia, decoro del que gozamos todas las personas en sociedad”.

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. General**

El proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, primer juzgado penal colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

#### **3.2. Específicos**

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido en el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa**: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de

aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es **cualitativa**: cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y

vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repetencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva.

Un estudio es **exploratorio**: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es **descriptiva**: cuando describe propiedades o características del objeto

de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental:** el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva:** la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal:** la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) que según Arias (1999) “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En el estudio la unidad de análisis es el proceso judicial expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-



01, primer juzgado penal colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete, se trata de un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia y su pre existencia se acredita con las sentencias incorporadas como **anexo 1**. (En el cual se protege información sensible conforme se especifica en el anexo 3)

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menores.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, fueron de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observó: la definición y operacionalización de la variable.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019	Características ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</li> <li>• Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</li> <li>• Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado</li> <li>• Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado</li> </ul>	Guía de observación Tenemos de manera física el Expediente N° 01272-2016-75-0801-JE-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019, el cual trata del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de edad.

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación y el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el

sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos fue una **guía de observación**. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial fue orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificar datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Esta actividad se realizó por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del

observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro 2.

**Título: Caracterización del proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, primer juzgado penal colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete – Perú, 2019.**

<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>
¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019?	El proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, primer juzgado penal colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Cañete, presenta las siguientes características: a) Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido b) Los autos y sentencias revelan aplicación de la Claridad de las resoluciones, c) Los medios probatorios revelan pertinencia y Congruencia de los medios probatorios con el delito sancionado d) La calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado(s).
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso

¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?

Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad

Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad

¿Los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso?

Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso

Los medios probatorios si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso

¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso?

Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

---

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.



## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

Características del proceso judicial en primera instancia y segunda instancia, sobre Violación contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores, en el expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01 Distrito Judicial de Cañete. Perú 2019

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	CUMPLE				
	CUMPLE	NO CUMPLE	SIEMPRE	A VECES	NUNCA
Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	X		X		
Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	X		X		
Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso	X		X		
Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso	X		X		
SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA					
Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	X		X		
Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	X		X		
Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso	X		X		
Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso	X		X		

**CUADRO DE RESULTADOS: N° 1 – De Actos procesales sujetos a control de plazos**

RESPONSABLE DEL ACTO PROCESAL	ACTO PROCESAL EXAMINADO	REFERENTE	CUMPLE	
			SI	NO
Del Juzgador	Auto admisorio	- D.L. N° 124  - El Juez de la etapa de investigación preparatoria emite el auto de citación a audiencia de control de acusación, después que el fiscal a cargo del proceso formalizó la Acusación contra el sentenciado, luego de encontrarse suficientes elementos de convicción que tipificaban el delito de Actos contra el pudor agravando la indemnidad sexual de las (03) menores de edad.	X	
	Emisión de la sentencia	-Artículo 6 del D.L N° 124 establece como máximo 15 días para la lectura de la sentencia.  <b>En Primera Instancia:</b> - Auto de citación a Juicio Oral (15-03-17) - Audiencia de Juicio Oral (30-03-17) - Sentencia N°59-2017 / Res. N° 11-2017 (19-07-17)  <b>En Segunda Instancia:</b> <u>Apelación de Sentencia</u> -Res. N° 18-2017 (23-10-2017) el Órgano Colegiado Supraprovincial, declara INFUNDADO el pedido de Apelación interpuesto por el sentenciado.	X	
		Artículo 3° del D.L N° 124 establece 60 días que pueden prorrogarse 30 días más		

Del Ministerio Público	Presentación de cargos	- En el caso concreto, el sr. fiscal luego de calificar el delito, formaliza la Acusación debidamente motivada con relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al sentenciado con los elementos de convicción necesarios. Previstos en el NCPP y cumpliendo los plazos correspondientes. La norma procesal en su artículo 334, inciso 2, ha establecido el plazo de la investigación preliminar, y Art 336° la formalización de Acusación.	X	
	Acusación Fiscal	Artículo 4° del D.L N°124 concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de Ley, sin ningún trámite previo, dentro de los 10 días siguientes. -El Fiscal en función al Art. 349° del NCPP, formuló Acusación en contra del sentenciado JJCD, precisando el hecho que le se atribuyó con los elementos de convicción en plazo previsto de ley	X	
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	Artículo 5° del D.L N° 124 establece 10 días para absolver.	X	
	Presentación de Recurso de Apelación	Artículo 7° del D.L N° 124 La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de 3 días. Referente a la Apelación en caso concreto, según NCPP.	X	

Elaborador por: la autora

Fuente: **Expediente** N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01. Proceso Judicial en primera y segunda instancia sobre el delito contra la Violación de la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores.

**Lectura:** En el cuadro N°1 se observa que los Actos procesales sujetos a control de plazos fueron respetados por parte de los administradores de justicia, se cumplieron según leyes establecidas en las Etapas del Proceso Penal Común.

**CUADRO DE RESULTADOS: N° 2 – De la Claridad en las resoluciones**

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Auto de enjuiciamiento	<p>Luego de terminar con las diligencias preliminares, la formalización y establecida la Acusación Fiscal. El juez de la Etapa Intermedia cita a la Audiencia de Control de Acusación para luego dictar el auto de enjuiciamiento tal como lo estipula el Art. 353° del NCPP.</p> <p>El auto enjuiciamiento conforme al Dictamen Fiscal contra el acusado JCCD, como autor de la presunta comisión del delito de Actos contra el pudor en menores, se aprecia coherencia y claridad de fácil comprensión del público. El representante del Ministerio Público expone resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas pertinentes en conformidad a lo establecido en el Art. 371° inciso 2 del CPP</p>	<p>-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público.</p>	X	
Sentencia de primera instancia	<p>En la RESOLUCIÓN N°.11-2017 se dicta la SENTENCIA N°059-2017; de fecha 19-06-2017. Sentencia que condena al acusado JCCD por el delito de Actos contra el pudor en menores (03), en ella se detalla todos los requisitos de forma y fondo contenidas en la misma. Dentro del proceso se puede apreciar que las sentencia emitida tiene como base la Constitución Política del Perú, ya que supone al artículo 2° Inciso 24) apartado e) de la referida. Asimismo, en concordancia con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal donde prescribe: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollo conforme a las normas de este código. Valorando todas las pruebas que los jueces resolvieron en dicha sentencia se concluye que fueron claras y coherentes y de fácil entendimiento.</p>	<p>-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público</p>	X	

Sentencia de segunda instancia	<p>En la RESOLUCIÓN N°.18-2017 de fecha 23-10-2017 la sala penal de apelaciones en audiencia privada analizó la SENTENCIA N°059-2017; de fecha 19-06-2017. Luego de exponer y debatir bajo rango de ley prevista, por unanimidad declararon INFUNDADO el recurso de apelación contra la sentencia N° 059-2017- Resolución N°11-2017 emitida por el Primer juzgado penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19-06 del 2017 y CONFIRMARON la sentencia mencionada que condena a JCCD como autor de la comisión del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad. Dentro del proceso se puede apreciar que la sentencia emitida tiene como base la Constitución Política del Perú, ya que supone al artículo 2° Inciso 24) apartado e) de la referida. Asimismo, en concordancia con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal donde prescribe: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollo conforme a las normas de este código. Valorando todas las pruebas que los jueces resolvieron en dicha sentencia se concluye que fueron claras y coherentes y de fácil entendimiento.</p>	<p>-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible - Fácil comprensión del público</p>	X	
--------------------------------	---	--	---	--

Elaborador por: la autora

Fuente: **Expediente** N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01. Proceso Judicial en primera y segunda instancia sobre el delito contra la Violación de la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores.

**Lectura:** En el cuadro N° 2 se observa que en la claridad de ambas resoluciones: El Auto de Enjuiciamiento se emitió según lo estipulado en el Art. 353° (Etapas del Proceso penal – NCPP), RESOLUCIÓN N°.11-2017 se dicta la SENTENCIA N°059- 2017 y RESOLUCIÓN N°.18-2017; de fecha 23-10-2017. Sentencia de vista – Apelación Segunda Instancia. Las Resoluciones Judiciales denotan claridad; es comprensible y no utiliza idioma diferente al castellano, efectuando un estudio referente a la Claridad de las Resoluciones, dentro del proceso se puede apreciar que las sentencias emitidas tienen como base la constitución política del Perú, ya que supone al artículo 2° Inciso 24) apartado e) de la referida. Asimismo, en concordancia con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal donde prescribe: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollo conforme a las normas de este código”.

**CUADRO DE RESULTADOS: N° 3 – De la pertinencia de los medios probatorios**

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Documentales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de denuncia policial (13-09-2016)</li> <li>- Declaración preliminar de la testigo AGB</li> <li>- Acta de Ocurrencia policial</li> <li>- Oficio N° 004-2017-D.E.L.-20131-C.A</li> <li>- Acta Inspección fiscal</li> <li>- Copia certificada del Acta de nacimiento de la agraviada de iniciales AGFC</li> <li>- Copia certificada del Acta de nacimiento de la menor de iniciales TYMFC</li> <li>- Copia certificada del Acta de nacimiento de la menor de iniciales DFFC</li> <li>- Copia certificada del Acta de JCCD y GACD</li> <li>- Oficio N° 16-2016-ONAGI-LMP-CAT-CEA</li> <li>- Oficio N° 002-2017-SG-MDCA</li> <li>- Oficio N° 02-2017-REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL-CY-CCA-DEINPLO</li> <li>- Acta de entrevista única y visualización del CD, de la menor de iniciales AGFC</li> <li>- Acta de entrevista única y visualización del CD, de la menor de iniciales TYMFC</li> <li>- Acta de entrevista única y visualización del CD, de la menor de iniciales DFFC</li> <li>- Declaración del acusado JCC</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Pertinencia</li> <li>-Conducencia</li> <li>-Utilidad</li> </ul>	X	

Testimoniales de medios probatorios	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración testimonial de GACD</li> <li>- Declaración testimonial de JAFU</li> <li>- Declaración testimonial del efectivo policial FRFE</li> <li>- Declaración testimonial del efectivo policial JJSB</li> <li>- Examen de la perito MGAP</li> <li>- Examen perito psicóloga ZRMQ</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pertinencia</li> <li>- Conducencia</li> <li>- Utilidad</li> </ul>	X	
Declaración del agraviado	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Se mantuvo en silencio en las diligencias preliminares.</li> <li>- En juicio oral (conclusión anticipada), el juez le informó sus derechos y le preguntó si aceptaba los cargos imputados por el MP, NO los admitió, por lo que se dispuso seguir con el desarrollo del juicio oral. Acto seguido se le preguntó si declaraba o guardaba silencio en juicio, a lo que señaló guardar silencio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pertinencia</li> <li>- Conducencia</li> <li>- Utilidad</li> </ul>	X	

Elaborador por: la autora

Fuente: **Expediente** N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01. Proceso Judicial en primera y segunda instancia sobre el delito contra la Violación de la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores.

**Lectura:** En el cuadro N° 3 se observa que conforme lo establece el NCPP y el CPP en su Art. 155° - 197° en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos de la causa. Es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Luego de la interpretación y análisis de las pruebas, los hechos calificados fueron como Delito de Actos contra el pudor de menor de edad perpetrados en agravio de las menores.

El Acusado JCCD, no cuestionó ninguno de los medios probatorios, ni presentó ningún medio de prueba que le favorezca; sólo optó por guardar silencio.

Por lo antes mencionado, el juez valoró los medios probatorios de manera pertinente en forma individual y conjunta utilizando su razonabilidad y lógica

**CUADRO DE RESULTADOS: N° 4 – De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
<p><b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</b></p> <p>Se le atribuyó al sentenciado JJCD, haber realizado en forma reiterativa actos de tocamientos indebidos y libidinosos a las menores de iniciales TYMFC (07), DFFC (06) y AGFC (09) a quienes tenía especial condición de autoridad al ser tío de las menores y residir en el mismo predio.</p>	<p><b>CALIFICACIÓN PRINCIPAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad, previsto y sancionado en el primero incisos 2) y 3) concordado con el último párrafo del Artículo 176°-A del Código Penal, modificado por ley 28704 vigente desde el 05 de abril del 2006</li> </ul> <p><b>SUBSIDIARIA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actos contra el Pudor de Menor de edad, previsto y sancionado en el primero incisos 2) y 3) existiendo concurso real conforme el artículo 50° del código penal se le imponga 24 años de pena privativa de libertad; por la calificación subsidiaria 20 años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación doce mil soles, a razón de cuatro mil soles para cada una de las agraviadas.</li> </ul>	<p>ART. 176 – A</p> <p>Violación de la Libertad Sexual en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, conducta prevista en el primer párrafo numerales 2) y 3) concordante con el último párrafo del artículo 176- A del Código Penal</p>	X	

Elaborador por: la autora

Fuente: **Expediente** N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01. Proceso Judicial en primera y segunda instancia sobre el delito contra la Violación de la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores.

**Lectura:** En el cuadro N° 4 se observa que tuvo calificación correcta con el delito tipificado en el Código Penal en el Art. 176- A. por este hecho sentenciaron al denunciado a 20 años de prisión efectiva de la libertad. Y en Sala de apelaciones o segunda instancia Confirmaron la Sentencia condenatoria.



## **5.2. Análisis de resultados**

Con la finalidad de lograr los objetivos trazados al inicio de la investigación, se verte en líneas posteriores la información obtenida, respecto a:

### **1.- De Actos procesales sujetos a control de plazos**

En el trabajo desarrollado, teniendo como muestra el expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01 de materia de penal, en cuanto al cumplimiento de plazos en primera y segunda instancia, en las etapas de investigación Preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, siguiendo la jurisprudencia a continuación: El proceso penal es un conjunto de fases entre dos partes seguidos ante una autoridad con la finalidad de dilucidar una controversia, es por ello que los plazos es importante ya computan el tiempo, define como un periodo de tiempo mediante el cual se deben desarrollar actividades procesales es por ello remota una gran importancia en el proceso porque su cumplimiento es esencial, estos pueden ser establecidos de acuerdo los términos señalados, la cual están establecidos en una norma, para cada una de ellas, su realización de su cumplimiento son exigidas en tiempo hábiles. El derecho al plazo del proceso constituye a una manifestación del derecho debe ser razonable comprendido en un lapso de tiempo que se debe resultar necesario para que desarrollar en las actuaciones procesales. (Deza, 2018), se corrobora que en el presente proyecto de investigación en el cual se efectuó la verificación del Cumplimiento de los Plazos establecidos, inició con el auto de citación al juicio oral de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, instalándose válidamente la audiencia en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, y continuada en varias sesiones se dio por cerrado el debate probatorio, para luego efectuarse la deliberación

conforme al artículo 392° del Código Procesal Penal, y ponerse en conocimiento la parte decisoria de la sentencia, y posteriormente se cita a las partes procesales para el acto de la lectura de la sentencia dentro del plazo legal previsto.

**En Primera Instancia:**

- Auto de citación a Juicio Oral (15-03-17)
- Audiencia de Juicio Oral (30-03-17)
- Sentencia N°59-2017 / Res. N° 11-2017 (19-07-17)

**En Segunda Instancia:**

Apelación de Sentencia

-Res. N° 18-2017 (23-10-2017) el Órgano Colegiado Supraprovincial, declara INFUNDADO el pedido de Apelación interpuesto por el sentenciado.

Asimismo, en el transcurso del desarrollo del juicio oral se apreció que se cumple conforme señala el numeral 2) del artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículo 357°ninciso 1) literal “a” del mismo cuerpo adjetivo, en cuanto se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en varias sesiones y en forma privada y también con la sección III del Código Procesal Penal donde el juzgado colegiado ha respetado las reglas procesales establecidas.

**2.- De la Claridad en las resoluciones**

Referente a la Claridad de las Resoluciones, dentro del proceso judicial expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01 de materia de penal, se puede apreciar que las sentencias emitidas tienen como base la constitución política del Perú, según (Sánchez Bermejo, 2016) define que: “Tendrán la forma de auto las resoluciones sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones

incidentales, tengan o no señalada tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto”.

Se puede visualizar que con respecto al punto referido se ha cumplido con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, , todo en cuanto como se recoge del texto constitucional Art. 139° numeral 5) de la constitución política del Estado, donde no sólo es un derecho de toda persona natural o jurídica recibir de los órganos de jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que también constituye al mismo tiempo un principio que define la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales.

En Primera instancia; en la RESOLUCIÓN N°.11-2017 se dicta la SENTENCIA N°059- 2017; de fecha 19-06-2017. Sentencia que condena al acusado JCCD por el delito de Actos contra el pudor en menores (03), en ella se detalla todos los requisitos de forma y fondo contenidas en la misma. Dentro del proceso se puede apreciar que las sentencia emitida tiene como base la Constitución Política del Perú, ya que supone al artículo 2° Inciso 24) apartado e) de la referida. Asimismo, en concordancia con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal donde prescribe: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollo conforme a las normas de este código. Valorando todas las pruebas que los jueces resolvieron en dicha sentencia se concluye que fueron claras y coherentes y de fácil entendimiento.

En Segunda instancia, la RESOLUCIÓN N°.18-2017 de fecha 23-10-2017 la sala

penal de apelaciones en audiencia privada analizó la SENTENCIA N°059- 2017; de fecha 19-06-2017. Luego de exponer y debatir bajo rango de ley prevista, por unanimidad declararon INFUNDADO el recurso de apelación contra la sentencia N° 059-2017- Resolución N°11-2017 emitida por el Primer juzgado penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19-06 del 2017 y CONFIRMARON la sentencia mencionada que condena a JCCD como autor de la comisión del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad. Dentro del proceso se puede apreciar que la sentencia emitida tiene como base la Constitución Política del Perú, ya que supone al artículo 2° Inciso 24) apartado e) de la referida. Asimismo, en concordancia con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal donde prescribe: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollo conforme a las normas de este código. Valorando todas las pruebas que los jueces resolvieron en dicha sentencia se concluye que fueron claras y coherentes y de fácil entendimiento.

### **3.- De la pertinencia de los medios probatorios**

Referente la Congruencia de los Puntos Controvertidos y Medios Probatorios dentro del proceso judicial expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01 de materia de penal, se verificó que por parte del Ministerio Público, expuso resumidamente los hechos objetos de acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, también sabemos que la oportunidad que tiene las partes; es decir este es un derecho que tiene ambas partes el denunciado para invocar un derecho y el denunciante para alegar oposición proceso, Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones

no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación efectuada por el juez.

La prueba es aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos de los hechos (indicios) que, si bien, no son los elementos constitutivos de delito objeto de acusación, permiten inferir, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, la comisión de los hechos delictivos materia de investigación y la intervención del procesado en el mismo (Oré, 2016).

La valorización es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Magistrado (Juez) va determinar el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, así como lo establece el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal (Sánchez 2017, p.525)

Conforme lo establece el NCPP y el CPP en su Art. 155° - 197° en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos de la causa. Es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Luego de la interpretación y análisis de las pruebas dentro de este proceso, los hechos calificados fueron como Delito de Actos contra el pudor de menor de edad perpetrados en agravio de las menores.

El Acusado JCCD, no cuestionó ninguno de los medios probatorios, ni presentó ningún medio de prueba que le favorezca; sólo optó por guardar silencio.

Por lo antes mencionado, el juez valoró los medios probatorios (documentales, testimoniales de medios probatorios, declaración del agraviado) de manera pertinente

en forma individual y conjunta utilizando su razonabilidad y lógica.

#### **4.- De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

Referente a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos dentro del proceso judicial expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01 de materia de penal, tuvo calificación correcta con el delito tipificado en el Código Penal en el Art. 176- A. por este hecho sentenciaron al denunciado a 20 años de prisión efectiva de la libertad. Y en Sala de apelaciones o segunda instancia Confirmaron la Sentencia condenatoria.

Zaffaroni (2002) indica que la teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Ruiz (1997) por su parte, indica que el objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible.

La teoría del delito es en primer lugar el medio técnico jurídico para establecer a quien se le debe imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente. La identifica como la teoría de la acción, la objetividad es un producto de un desarrollo que reemplazó la vinculación del hecho objetivo con la voluntad real por una vinculación con una voluntad objetivada es decir, generalizada a partir de la experiencia. (Sánchez, 2006).

Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (San Martín, 2006).

Se le atribuyó al sentenciado JJCD, haber realizado en forma reiterativa actos de tocamientos indebidos y libidinosos a las menores de iniciales TYMFC (07), DFFC (06) y AGFC (09) a quienes tenía especial condición de autoridad al ser tío de las menores y residir en el mismo predio.

#### CALIFICACIÓN PRINCIPAL:

- Delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad, previsto y sancionado en el primero incisos 2) y 3) concordado con el último párrafo del Artículo 176°-A del Código Penal, modificado por ley 28704 vigente desde el 05 de abril del 2006.

#### SUBSIDIARIA:

- Actos contra el Pudor de Menor de edad, previsto y sancionado en el primero incisos 2) y 3) existiendo concurso real conforme el artículo 50° del código penal se le imponga 24 años de pena privativa de libertad; por la calificación subsidiaria 20 años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación doce mil soles, a razón de cuatro mil soles para cada una de las agraviadas.

Por todo lo mencionado en líneas anteriores; se lograron los objetivos trazados.

Para agregar, se aprecia que por parte del órgano jurisdiccional, se fundamenta la explicación y justificación del por qué el caso se configura y se encuentra dentro de los supuestos que contemplan las normas específicas del delito cometido, manifestando y plasmando en la sentencia emitida, los argumentos conforme al pronunciamiento del fallo y las pretensiones formuladas por las partes.

## CONCLUSIONES

Luego de Haber desarrollado la presente investigación, se llegó a la conclusión que la **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES EN EL EXPEDIENTE N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ 2019.** Según el objetivo general y específicos cumplió con los parámetros normativos y establecidos dentro del marco legal.

1.- Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso, se observa que en Primera y Segunda instancia los actos procesales sujetos a control de plazos fueron respetados por parte de los administradores de justicia, se cumplieron según leyes establecidas en las Etapas del Proceso Penal Común.

2.- Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad se observa que en la claridad de ambas resoluciones: El Auto de Enjuiciamiento se emitió según lo estipulado en el Art. 353° (Etapas del Proceso penal – NCPP), RESOLUCIÓN N°.11-2017 se dicta la SENTENCIA N°059- 2017 y RESOLUCIÓN N°.18-2017; de fecha 23-10-2017. Sentencia de vista – Apelación Segunda Instancia. Las Resoluciones Judiciales denotan claridad; son comprensibles y no utilizan idioma diferente al castellano, dentro del proceso se puede apreciar que las sentencias emitidas tienen como base la constitución política del Perú.

3.- Los medios probatorios si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso, se observa que conforme lo establece el NCPP y el CPP en su Art. 155° - 197° en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos



los resultados probatorios obtenidos de la causa. Es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Luego de la interpretación y análisis de las pruebas, los hechos calificados fueron como Delito de Actos contra el pudor de menor de edad perpetrados en agravio de las menores.

4.- La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso, se observa que tuvo calificación correcta con el delito tipificado en el Código Penal en el Art. 176- A. por este hecho sentenciaron al denunciado a 20 años de prisión efectiva de la libertad. Y en Sala de apelaciones o segunda instancia Confirmaron la Sentencia condenatoria.

## **RECOMENDACIONES**

- 1.- Se recomienda a los órganos jurisdiccionales, sean más prácticos al emitir sus autos o sentencias, en vista de que muchas veces emplean terminologías complejas pocas entendibles para el justiciable.
- 2.- Los administradores de justicia deben ser más proactivos y coordinar inmediatamente con órganos especializados para que los acusados, condenados, sentenciados, etc. no puedan burlar la justicia y opten por la clandestinidad.
- 3.- Dar más prioridad a los delitos o procesos judiciales que atentan contra la libertad sexual o actos contra el pudor en menores de edad y sancionar el delito en tiempo prudente.
- 4.- Evitar la revictimización o un nuevo maltrato psicológico de las o los menores de edad víctimas de violencia sexual en las etapas de los procesos judiciales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alcalde, Ch.** (2017). *El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú*. (Tesis de Maestría). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Blume, C.** (2010). El Abogado y el Sistema de Administración de Justicia. Recuperado de: <http://legalcomentario.blogspot.com/2009/11/el-abogado-y-el-juez-frente-al-recurso.html>
- Carrión, J.** (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Campos, W. E.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.  
Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cafferata, F.** (1998). Como se hace un proceso, clásicos jurídicos. Rosario: Iuris
- Campos y Lule** (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A., Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de:  
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

**Congreso de la República.** (1993). Constitución Política del Perú.

**Congreso de la Republica.** (2013). Ley N°30076. Ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la seguridad ciudadana. (Publicado el 2013/agosto/18). Diario Oficial El Peruano.

**Cuya, L. (2018).** *Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación, distrito judicial Lima Este 2018.* (Tesis de Maestría). Universidad Privada César Vallejo, Lima.

**El peruano. Diario Oficial.** (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016). Y su modificatoria: Recuperado de:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1124250/res-174-2019-sunedu-cd-resuelve-modificar-el-reglamento-de-renati.pdf>

**Expediente** N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial; Distrito Judicial de Cañete- Perú.

**Hernández, R. & Fernández, C & Baptista, P.** (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Edic). México: Mc Graw Hill.

**Mestanza S.** (2017). *LA DEFICIENCIA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DEL ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS DEEDAD EN EL DISTRITO DE ATE EN EL AÑO 2017 EN LA LEY N° 30364; LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICARLA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.* Lima. Obtenido de  
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO>

**Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

**Penal.** (1ª. Ed.). Lima-Perú: San Marcos.

**Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª. ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Ramírez, R.** (2016). *Proyecto de investigación: cómo hacer una tesis*. (2ª ed.). Lima, Perú: Fondo editorial AMADP

**Seclen Moreto, L.** (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE N° 02014-2013-81-2005- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PAITA*. 2016. Piura. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1595/CALIDAD DEL DELITO\\_SECLEN\\_MORETO\\_LEYDY\\_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1595/CALIDAD_DEL_DELITO_SECLEN_MORETO_LEYDY_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**Sunedu.** (24 de Diciembre de 2015). *Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria*. Obtenido de <https://www.sunedu.gob.pe/reglamento-del-registro-nacional-de-grados-y-titulos/>

**Tamayo, M.** (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote** (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

**EXPEDIENTE** : 01272-2016-75-0801-JR-PE-01  
**PROCESO** : COMUN  
**ESPECIALISTA** A.A.F  
**ACUSADO** : JJCD  
**DELITOS** : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD  
**AGRAVIADAS** : DE INICIALES DFFC, TYMFC, Y AGFC.

-----  
-----

**SENTENCIA N°. 059 - 2017**

**RESOLUCION N°. 11 - 2017**

Cañete, diecinueve de junio

Del dos mil diecisiete.-

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los magistrados: EGG, APHM y RHFS quienes han participado del juicio oral, que se ha llevado a cabo en la presente causa y en el que el magistrado **EGG** ha tenido la calidad de Director de Debates y Ponente de la presente causa penal, siendo su estado dictan la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Oído en audiencia privada, visto el cuaderno de debates del proceso y demás actuados se tiene lo siguiente:

- 1 IDENTIFICACION DEL ACUSADO:** JJCD, identificado con DNI N° 42722069, nacido el doce de octubre de mil novecientos ochenta, en el Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima, domiciliado en Calle C Mz. B, L-07 del Distrito de CA - Cañete, hijo de FACA y LDH, estado civil soltero, tiene dos hijos, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación taxista, ingreso diario cuarenta soles, no tiene antecedentes penales, y no tiene bienes de valor.

**2 HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION.-** El representante del Ministerio Público, expone resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica, y las pruebas admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal. a) Se Atribuye al acusado JJCD, haber realizado en forma reiterado actos de tocamientos indebidos y libidinosos a las menores de iniciales T.Y.M.F.C. (07), D.F.F.C. (06), y A.G.F.C. (09), a quienes tenía especial condición de autoridad al ser tío materno de las menores y residir en el mismo predio. El acusado aprovechando la ausencia de personas mayores realizó actos de tocamientos indebidos en la vagina de la menor por encima de su prenda T.Y.M.F.C. cuando tenía siete años de edad en el interior del predio ubicado en la calle Prolongación C Mz. B, L-07 del Distrito de CA, compartido tanto por la familia de las menores y por la familia del acusado, los días nueve y trece de setiembre del dos mil dieciséis. Asimismo, se le atribuye que habría realizado reiterados tocamientos indebidos en la vagina de la menor por encima y debajo de su prenda, y frotamiento con su pene en al vagina de la menor llegando a eyacular, le daba besos en la boca, y exhibía películas pornográficas, en agravio y D.F.F.C., cuando tenía entre seis a ocho años de edad, donde residía con su familia, entre dos mil trece al treinta de mayo dos mil dieciséis. Finalmente se le atribuye también haber realizado reiterados tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales A. G. F. C., cuando tenía nueve a trece años de edad, entre el año dos mil trece al mes de setiembre del dos mil dieciséis, realizando tocamientos en su vagina, en las nalgas, senos, y la última vez fue en el mes de setiembre del año dos mil dieciséis, inclusive incitando sexualmente con videos de películas pornográficas. b) El representante del Ministerio Público, tipifica los hechos como CALIFICACIÓN PRINCIPAL: Delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de edad, previsto y sancionado en el primero incisos 2) y 3) concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, modificado por la Ley 28704 vigente desde 05 de abril del 2006; y de manera SUBSIDIARIA, Actos contra el Pudor de Menor de edad, previsto y sancionado en el primero incisos 2) y 3) del artículo 176°-



A del Código Penal. c) Como pretensión penal y civil, solicita se le imponga al acusado como autor de los delitos imputados, y al configurarse delito continuado respecto de cada una de las agraviadas, y existiendo concurso real conforme al artículo 50° del Código Penal solicita se le imponga veinticuatro años de pena privativa de libertad; por la calificación subsidiaria veinte años de pena privativa de libertad; y por concepto de reparación civil doce mil soles, a razón de cuatro mil soles para cada una de las agraviadas.

- 3 HECHOS ALEGADOS Y PRETENSION DE LA DEFENSA.-** La defensa técnica del acusado dijo que su patrocinado no es autor de los hechos imputados, lo que será corroborada con la prueba a actuarse en juicio oral, pues existe contradicción en las pruebas; además existe entre ambas familias una pugna de quien se queda con la casa.
- 4 POSICIÓN DEL ACUSADO Y CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO.-** El acusado JJCD, luego de haber sido informado de sus derechos por el señor Juez Director de Debates, y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación, se le preguntó si acepta los cargos imputados por el Ministerio Público en su contra, manifestó que no los admite, por lo que se dispuso seguir con el desarrollo del juicio oral. Acto seguido se le preguntó al acusado si declara o guarda silencio en juicio, a lo que señaló guardar silencio por el momento.
- 5 DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: 5.1)** Se inicia el desarrollo del juicio con el auto de citación a juicio oral de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, instalándose válidamente la audiencia en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, y continuada en varias sesiones se da por cerrado el debate probatorio, para luego efectuarse la deliberación conforme al artículo 392° del Código Procesal Penal, y ponerse en conocimiento la parte decisoria de la sentencia, y posteriormente se cita a las partes procesales para el acto de la lectura de la sentencia dentro del plazo legal previsto. **5.2)** En el desarrollo del Juicio Oral se ha observado por parte del Juzgado Colegiado, las reglas procesales establecidas en la Sección III del Código Procesal Penal; se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en varias sesiones y en forma privada, oral y contradictorio, conforme señala el numeral 2) del artículo I°

del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y artículo 357° inciso 1) literal “a” del mismo cuerpo legal adjetivo<sup>1</sup>. **5.3)** En el desarrollo del juicio oral se actuaron medios de prueba que fueron admitidos en la etapa intermedia y que figuran en el auto de enjuiciamiento, para cuyo efecto pese a la etapa de control que se efectuó en la etapa intermedia, el Juzgado ha observado el principio de legitimidad de la prueba, prevista en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: *“Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”*. **5.4)** Se han actuado en el contradictorio los siguientes medios probatorios de cargo: **a)** Declaración testimonial de GACD, JAFU, FRFE, y Judith Janydeth Sáenz Bautista. **b)** Examen de los peritos MGAP, y GACD. **c)** Oralización de la prueba documental: i) Declaración preliminar de la testigo AGB; ii) Acta de ocurrencia policial; iii) Oficio N° 004-2017-DEL-20131 – C-A.; iv) Acta de denuncia policial; v) Acta de inspección fiscal; v) Copia certificada de acta de nacimiento de la menor de iniciales TYMFC; vi) Copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales DFFC; vii) Copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales AGFC; viii) Convención probatoria respecto a las partidas de nacimiento del acusado JJCD, y su hermana GACD; ix) Oficio N° 11-2016-ONAGI-LMP-CAT-CEA; x) Oficio N° 002-2017-SG-MDCA; xi) Oficio N° 02-2017-REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL-CY-CCA-DEINPOL; xii) Acta de entrevista única y la visualización de CD de la entrevista de la menor agraviada de iniciales AGFC; xiii) Acta de entrevista única y la visualización de CD de la entrevista de la menor agraviada de iniciales DFFC; ix) Acta de entrevista única y la visualización de CD de la entrevista de la menor agraviada de iniciales TYMFC; y xv) Declaración preliminar del acusado JJCD. **d)** Se prescindió de la actuación personal de la testigo AGB, al no haberse presentado al contradictorio.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 157° DEL CODIGO PROCESAL PENAL: Inciso 1) “El Juicio oral será público. No obstante ello, el juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos: a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio”.

**6 ALEGATOS DE CLAUSURA: 6.1) DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** Dijo que existe la responsabilidad penal del acusado JJCD, pues la declaración de la menor de iniciales TYMFC de 7 años de edad es conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, dijo que la última vez fue el día trece de setiembre, cuando el acusado le tocaba la vagina con su mano en el cuarto de su hermano M, esa versión es coherente, corroborado con el examen de la perito psicóloga GACD, quien dijo que el relato es claro y espontaneo; con el acta de inspección fiscal donde se constató que es una casa común existiendo un pasillo que da acceso a ese cuarto de M; y el padre y la madre de la menor agraviada que recibió la noticia de los hechos el día trece de setiembre; además la versión de la efectivo policial JSB, quien dijo que en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis participó en un evento donde advirtió que las menores empezaron a llorar y que luego fueron separados para ser preguntados, y contaron lo que les pasaba que el imputado les tocaba; lo que es complementando con otros medios probatorios, como el informe del colegio que la menores estudiabas en la Institución Educativa JOB; por tanto existe corroboración suficiente, hay ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte dosis de resentimiento, y hay persistencia en la incriminación. Respecto a la menor de iniciales DFFC, de seis años, entre enero a mayo del dos mil dieciséis fue tocada por el acusado, en su vagina, con frotamientos con su pene, incluso con eyaculación en su pecho, además le mostró videos de contenido sexual; por tanto hay afectación emocional, y la versión de la menor es coherente no elaborado conforme a la pericia psicológica explicada por MAP; además con los documentos del colegio que estuvo en ese sociodrama; por tanto hay ausencia de incredibilidad subjetiva, no hay odio ni resentimiento, y la persistencia en la incriminación, Respecto a la menor AGFC de 9 a 13 años de edad el acusado le hizo tocamientos en su trasero y en su vagina, y le enseñaba videos de contenido pornográfico en una casa anterior donde tenía arrendado, cuando no había otras personas que puedan advertir, la perito dijo que el relato es coherente y no es elaborado; asimismo, el acusado ejercía autoridad como tío sobre las sobrinas, por tanto hay tensión emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; con

el acta de inspección fiscal que la vivienda es común; y la declaración de la madre de las menores, hay ausencia de incredibilidad, no había ningún problema entre el acusado y los padres de las agraviadas; el motivo espurio que la defensa pretende alegar no tiene asidero, fue vencida en juicio con el informe de la Municipalidad, no hay denuncia alguna de apoderarse la casa; y la madrastra de la madre de las agraviadas, dijo que solamente había problemas sobre el pago de recibo de luz, por tanto, se reafirma en la incriminación; además, respecto al imputado la perito GACD, dijo que tiene una personalidad de tipo pasivo agresivo e impulsivo, guarda información es porque miente; el hecho de que la menor de las menores se distrae en la entrevista no enerva en nada la responsabilidad del acusado; por lo que solicita se le imponga veinticuatro años de pena privativa de libertad por concurso real de los delitos continuados, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numerales 2) y 3) y segundo párrafo en el extremo de la agravante del vínculo de parentesco del Código Penal, y por concepto de reparación civil la suma de doce mil soles en forma proporcional para cada una de las agraviadas. **6.2) DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Dijo que no se configura la conducta de tocamientos indebidos, la defensa establecerá los hechos para cada una de ellas: La menor de iniciales AGFC, que habría sido tocado en el mes de setiembre del dos mil dieciséis, es un tema de complot, es falso, la menor en su relato brindado ante la perito psicóloga, dijo que no se acuerda a las preguntas formuladas, entonces queda claro que no está establecido los hechos; con relación al nueve de setiembre, que su tío habría ido a su cuarto quedó desacreditada con la declaración de los efectivos policiales, resultando irrelevante la ocurrencia policial porque se refiere a hechos del mes de agosto; señalando con relación al nueve de setiembre que había una fiesta; la mamá de las agraviadas al declarar dijo que ese día no había salido luego de llegar al medio día, incluso hizo la cena, entonces se contradice no hay explicación que haya ido de noche; la vivienda donde viven ambas familias tiene un pasaje común; en cuanto a la pericia psicológica la menor presenta tensión emocional y alteración psicológica en su desarrollo, no es vinculante como otras pruebas porque los psicólogos siempre están en

la creencia de que la menores declaran la verdad; y con relación al segundo hecho referido a la menor de iniciales DFFC, que los hechos habrían ocurrido en un espacio de tres años desde que tenía seis a ocho años, el Ministerio Público, señaló que la menor había culminado sus estudios, pero esa afirmación no es exacta; lo que sucede respecto al treinta de mayo del dos mil dieciséis tampoco se ha probado; y con relación al tercer hecho referido a la menor de iniciales TYMFC, el Ministerio Público, sostiene que el acusado violentó sexualmente a su sobrina hace cuatro años, lo cual no es cierto, más bien hay un hecho puntual en el mes de setiembre, donde dijo que casi le empezó a tocar pero se escapó; asimismo, la perito psicóloga en la entrevista única realizó preguntas direccionadas; y cuando dice mediante la pericia psicóloga que habría quedado afectada emocionalmente, pero eso se refiere a un tema del pasado. **6.3) DE LA DEFENSA MATERIAL.-** No concurrió a juicio, por lo que se dio por renunciando a su derecho de defensa material.

## **II RAZONAMIENTO**

- 1 CONSIDERACIONES GENERALES: 1.1)** Que, de conformidad al artículo 2º inciso 24) apartado e) de la Constitución Política del Estado: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*; principio constitucional que responde y compatibiliza con el principio de presunción de inocencia como garantía de la administración de justicia, y concordado con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que: *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”*. **1.2)** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal como se recoge del texto constitucional artículo 139º numeral 5) de la Constitución Política del Estado, no es solo un **derecho** de toda personas natural o jurídica a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un **principio** que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una **garantía** instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del

Estado Democrático<sup>2</sup>. **1.3)** El Tribunal Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: **a)** fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** La congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (*Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 4348-2005-PA/TC.*).

## **2 SUPUESTO DE HECHO IMPUTADO Y CALIFICACION JURIDICA:**

Es supuesto de hecho descrito por el Ministerio Público, que se atribuye al acusado JJCD, haber realizado en forma reiterado actos de tocamientos indebidos y libidinosos a las menores de iniciales T.Y.M.F.C. (07), D.F.F.C. (06), y A.G.F.C. (09), a quienes tenía especial condición de autoridad al ser tío materno de las menores y residir en el mismo predio, aprovechando la ausencia de persona mayores realizó actos de tocamientos indebidos en la vagina de la menor por encima de su prenda de iniciales T.Y.M.F.C. cuando tenía siete años de edad en el interior del predio ubicado en la calle Prolongación C Mz. B, L-07 del Distrito de CA, compartido tanto por la familia de las menores y por la familia del acusado, los días nueve y trece de setiembre del dos mil dieciséis. Asimismo, se le atribuye que habría realizado reiterados tocamientos indebido en la vagina de la menor por encima y debajo de su prenda, y frotamiento con su pene en la vagina de la menor llegando a eyacular, le daba besos en la boca, y exhibía películas pornográficas, en agravio y D.F.F.C., cuando tenía entre seis a ocho años de edad, donde residía con su familia, entre dos mil trece al treinta de mayo dos mil dieciséis. Finalmente se le atribuye también haber realizado reiterados tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales A. G. F. C., cuando tenía nueve

---

<sup>2</sup> GACETA CONSTITUCIONAL. *EL Debido Proceso. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2010. Pág. 243.*

a trece años de edad, entre el año dos mil trece al mes de setiembre del dos mil dieciséis, realizando tocamientos en su vagina, en las nalgas, senos, y la última vez fue en el mes de setiembre del año dos mil dieciséis, inclusive incitando sexualmente con videos de películas pornográficas. Dicha conducta es calificada como Delito contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2) y 3) del primer párrafo, concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, que prescribe: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 2) “Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”. Inciso 3) “Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”. ULTIMO PÁRRAFO: Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.*

- 3 PREMISA NORMATIVA Y DOGMATICA JURIDICA DEL TIPO PENAL:** En la premisa normativa descrita en los tipos penales se tiene lo siguiente: **3.1)** De la premisa normativa descrita en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal: **a) El bien jurídico protegido.-** En esta figura delictiva se protege la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor, tal como enseña Bramont-Arias y García Cantizano, citado por el maestro Salinas Siccha<sup>3</sup>. **b) El tipo penal objetivo.-** Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima menor de catorce años, pero que excluye la cópula o el

---

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2. 6ta Edición. Editorial Iustitia. Pag. 877.*

acto análogo; empero, aquello no implica que los “*tocamientos indebidos*” o “*actos libidinosos*” contrarios al pudor, deban materializarse necesariamente en el cuerpo de la víctima, pues estos pueden concretarse tanto en la esfera somática del propio autor o de un tercero la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero<sup>4</sup>. **c) La tipicidad subjetiva.**- Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a una menor de catorce años de edad.

- 4 VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL: 4.1)** De conformidad al inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal: “*El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos*”. La doctrina también nos indica que la actividad del Juez está dirigida a descubrir y valorar el significado de cada prueba practicada. En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios<sup>5</sup>. **4.2)** Ahora bien, en el debate probatorio se han actuado pruebas de cargo del Ministerio Público, y de descargo de la defensa, de donde se obtiene información relevante para contrastar con la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público, y de la hipótesis alternativa de la defensa consistente en: **PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: a) Declaración testimonial de GACD.- JUICIO DE FIABILIDAD:** El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley y no fue cuestionada su participación. **JUICIO DE UTILIDAD.-** Como información relevante para el caso dijo: 1]

---

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Editorial Idemsa. Pág. 758-759.*

<sup>5</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura. Primera Edición 2009. Pág. 115.*



Vive en prolongación C Mz. B, Lt.-7 de Distrito de CA, donde habitan con su hermano, la parte de la calle ocupa su hermano y la parte del fondo ella. 2] En fecha trece de setiembre del dos mil dieciséis, había ido a su domicilio un efectivo policial y a su esposo le dijo que mi hermano había estado tocando a T, y le preguntó a su niña, y ella dijo llorando que si le había tocado su tío en su vagina esa vez y hoy también cuando llegaba del colegio, por eso fue a reclamar a su hermano J y éste no contestaba por lo que le dio una cachetada; su señora Rocío Alvarado también preguntó y al final dijo que si la había tocado, luego su esposo le pegó al acusado, y su cuñada se desmayó estando embarazada, luego se fueron a la comisaría dando cuenta de los hechos y la policía se lo llevó al acusado. 2] En fecha nueve de setiembre del dos mil dieciséis fue cumpleaños de su cuñada Rocío, salió a comprar para preparar algo, y sus hijas estaban en la casa. 3] Sus otras hijas también habían sido tocadas, y se enteró por J 4] En el colegio donde estudia sus hijas T y JAFU, los policías habían organizado un sociodrama resaltando que el papá pegaba a la mama, en eso lloraron sus hijas y fueron separados. 5] En dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, vivían en la casa de la señora Betty Esparta, que queda en la esquina cerca a la casa donde vive Prolongación C, casa de su papá, donde tienen un solo baño entre la sala de su hermano y su dormitorio. 6] No hizo ninguna gestión para quedarse con la casa, tampoco ha modificado, más bien tiene un documento de su padre para ocupar la parte del fondo. 7] Sus niñas hasta antes de trece de setiembre del dos mil dieciséis, T de la nada gritaba y no se imaginaba de lo que estaba pasando, confiaba bastante a su hermano J, porque entre sus hijas jugaban. 8] Su hermano tenía buenas relaciones con su esposo, nunca hubo problemas. 9] Su esposo es pescador y en forma eventual estaba en la casa. 10] La señora Rocío se ausentaba de la casa porque trabajaba en Ayacucho. 11] Vive en la casa conjuntamente con su hermano, pero no comparten la las habitaciones, pero si los pasadizos y el baño que está dentro de la parte que corresponde a su hermano. 12] Su hermano J ingresa por el pasadizo común que está cerca de su dormitorio. 13] Ingresaba a la habitación de su hijo M y la de sus hijas cuando quería preguntar algo. 14] La parte delantera ocupa su hermano hacia

la calle C, y por un pasadizo sale hacia la calle. 15] En esa época estaba ocupada atendiendo a una persona de edad hasta las once de la mañana. 16] El sociodrama fue en el mes de agosto, y su niña JAFU dijo que también había sido tocada. 17] Se entera de los hechos el día trece de setiembre cuando le comenta T, y cuando le pregunta a JAFU ella dijo que también le tocaba su hermano J, pero ella había comentado a A y cuando se le preguntó esta última se quedó callada. 18] El acusado se llevaba bien con su papá, así como con su esposo. 19] Tuvo problemas con su esposo por su irresponsabilidad y fue agredido. 20] Al momento de los hechos su hija T tenía siete años de edad, JAFU nueve años, y A 13 años de edad. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionado con los hechos, y no se advirtió contradicciones en la declaración. **b) Declaración testimonial de JAFU** JUICIO DE FIABILIDAD: el medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, se cumplió con los requisitos de ley en su acreditación y no fue cuestionada su participación. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para el caso dijo: 1] Tiene tres hijas y viven con su esposa en su casa ubicada en la prolongación el C de CA. 2] En fecha trece de setiembre del dos mil dieciséis trabajaba en Pucusana hasta las cinco y treinta de la tarde, y cuando llegó a su casa a descansar se le acercó un guardia y le dijo que tienen un problema, que vaya a la Comisaría, ello lo comentó a su esposa y preguntó a su hija T, y ella decía que su tío le tocaba sus partes íntimas cuando no están, hecho que reclamó y este reconoció dijo que sí que solamente había tocado no más, luego cuando llegó la policía el acusado se puso a llorar. 3] En la casa viven con su esposa y sus hijas en la parte del fondo, y en la parte hacia la vía pública vive su cuñado con su esposa. 4] Entre dos mil doce al dos mil dieciséis se dedicaba como pescador y a veces otras actividades y no paraba en casa como quince días cuando salía a la pesca. 5] Comparte la casa con el acusado sin problemas, pero a veces hay pequeñas discusiones por el recibo de luz. 6] El papá de su esposa le permitió vivir en la casa, en la parte de atrás, y no se modificó la casa. 7] Su hija JAFU también dijo que le había tocado su tío J en ausencia de ellos. 8] Con relación a su hija A, su tío J también le había tocado en su casa en ausencia de ellos. 9] El acusado trabaja

con carro sin horario de trabajo, y su esposa trabaja en la sierra. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es verosímil, no se advirtió contradicciones, declaró con bastante firmeza sobre los hechos que ha tomado conocimiento. **c) *Declaración testimonial del efectivo policial FRFE.***- JUICIO DE FIABILIDAD: el medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al cumplir con los requisitos de ley y no fue cuestionada su participación. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para el caso dijo: 1] En fecha trece de setiembre del dos mil dieciséis estaba en la Comisaría de CA, recibió un acta firmada por una policía femenina de Lima de la unidad de prevención sobre tocamientos indebidos, por lo que indagó el caso, fue al colegio y a la vivienda de la menor, entrevistándose con los padres de la menor y le entregó una citación para que se acerque a la Comisaría, luego llega su esposa enfurecida y asentó la denuncia en contra del acusado señalando que hoy también había tocado, por lo que intervino al acusado en su domicilio y lo llevó a la comisaría. 3] La policía de Lima hizo un evento de sociodrama, una niña se acercó y dijo que su tío le hacía tocamientos indebidos, y luego de unos cinco días se apersonó al domicilio de los padres de la niña. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es verosímil, tiene relación con los hechos y no se advirtió contradicciones. **d) *Declaración testimonial del efectivo policial JJSB.***- JUICIO DE FIABILIDAD: el medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, al cumplir con los requisitos de ley y no fue cuestionada su participación. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para el caso dijo: 1] Trabaja cuatro años en la policía nacional Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana. 2] En fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, había un evento en Cañete y se dirigieron al Colegio José Olaya de CA, hicieron un sociodrama de prevención, “padre que pega a la mamá, sobre tocamientos y violación de menores”, ella presentó papel de mamá y otras compañeras de niña violentada, fue a nivel de primaria con participaban del Director y los auxiliares. 2] Los niños con el sociodrama se sienten afectados cuando tienen problemas, y a los niños que se sensibilizan se les separa en un aula para tener una entrevista con la afectada. 3] En esa oportunidad la menor T estaba llorando, le preguntó si alguien le

había tocado, ella dijo que JC, hermano de su mamá le tocaba sus partes íntimas, por debajo de la ropa interior, ante esa situación se levantó un acta de ocurrencia en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, para dar cuenta a la Comisaría de CA. 4] En esa oportunidad también habían otros niños afectados por violencia familiar. 5] Para llevar esa actividad se coordinó con la Dirección del colegio para realizar el sociodrama. 6] Asimismo, se da cuenta a su superioridad del lugar donde pertenece. JUICIO DE VEROSIMILITUD. El testimonio es creíble porque fue recepcionado la información de manera directa a las niñas en el colegio donde estudian. e) **Examen de la perito MGAP-** JUICIO DE FIABILIDAD: El órgano de prueba cumple con los requisitos exigidos por la ley al momento de su acreditación, no fue cuestionada su participación. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para el caso dijo: 1] Con relación al protocolo de pericia psicológica N° 005729-2016-PSC. Evaluada a la menor de iniciales D.F.F.C. (9), señala como conclusiones presenta: *“Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Requiere psicoterapia psicológica y orientación y consejería psicológica familiar”*. 2] Explicando, respecto a la vida psicosexual discrimina caricias positivas de las negativas, reconoce su rol y género, refiere tocamientos indebido de su cuerpo por JCD, hermano de su mamá, le tocaba su partecita, potito, vagina, le sacaba su ropa y le tocaba con su mano y pene, desde que tenía seis años hasta treinta de mayo de este año, y no le avisó a su mamá porque le denunciaría a su mamá y a ella le mandaría a un orfanato, solo le avisó a su hermana que les cuidaba. 3] A nivel de la conducta se comunica con un lenguaje claro y sencillo propio de su edad, ofrece un relato coherente, ofrece detalles, acompañado de respuesta emocional (llanto), no apreciándose relato elaborado. 4) A nivel socio emocional, hace referencia indicadores psicológicos como ansiedad, sentimiento de culpa, miedo, inseguridad. CON RELACIÓN AL PROTOCOLO N° 5728-2016-PSC: Como información útil dijo: 1) Evaluó a la menor de iniciales A.G.F.C. (13) señalando como conclusiones: *“indicadores de tensión emocional y alteración de desarrollo psicosexual,*

*compatible a experiencia negativa de tipo sexual*". 2] A nivel de vida psicosexual la menor refiere tocamientos indebidos de su cuerpo por su tío JJCD, hermano de su mamá, le ha tocado su cuerpo desde que tenía nueve años de edad, por encima de la ropa, le enseñaba en su celular videos de personas desnudas, no le contó a su mamá porque tenía miedo que le vaya a decir algo. 4] A nivel de su conducta, frente al proceso de entrevista se muestra colaboradora, siendo su comunicación clara y sencillo, ofrece un relato coherente, consistente, no se aprecia relato elaborado. 5] En el área emocional, tiene dificultad para tomar decisiones asertivas, pudiendo ser influenciada, frente al motivo de evaluación presenta indicadores psicológicos como inestabilidad emocional, tensión, irritabilidad, y vergüenza. JUCIO DE VEROSIMILITUD: La perito explicó la pericia psicológica basada en conocimientos científicos, denotando experiencia y no fue desacreditada, por tanto sobrepasa en test de valoración. **f) Examen de la perito psicóloga GACD.-** JUCIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio es fiable, proviene de una profesional en psicología, se acreditó conforme a los requisitos exigidos por la ley y su participación no fue cuestionada. JUCIO DE UTILIDAD: 1] Con relación al protocolo de pericia psicológica N° 005716-2016-PSC. Evaluada a la menor de iniciales T.Y.M.F.C. (7), señala como conclusiones presenta: *"estado de tensión emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Dinámica familiar disfuncional, Se sugiere orientación y consejería psicológica individual y familiar"*. 2] Explicando señala que a nivel de su vida psicosexual, la menor refiere que su tío J le tocó su vagina, estaba en su cuarto y se asustó. 3] A nivel de su conducta se muestra tímida pero colaboradora con la entrevista, ofrece un relato claro y espontaneo. 4] A nivel socio emocional, pobre tolerancia a la frustración, frente al motivo de evaluación presenta indicadores psicológicos como sentimientos de indefensión, temor. 5] A nivel psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas, presenta alteraciones por experiencia de tipo sexual no acordes a su edad, señala a su agresor como J. CON RELACION AL PROTOCOLO DE PERICIA PSCIOLOGICA N° 007594-2016-PSC: Como información

relevante señala: 1] Evaluó a la persona de JJCD de 36 años de edad. 2] Como conclusiones señala que el peritado presenta al momento de evaluación estado de conciencia conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Y como rasgos de personalidad pasivo-agresivo. 3] A nivel de su conducta durante la entrevista se muestra parco, responde solo lo que se le pregunta, pobre contacto visual, se le observa con actitud suspicaz sonriente por momentos y de mirada esquiva en algunos pasajes referentes al motivo de la evaluación, por otro lado su relato es claro y sencillo no evidencia indicadores de organicidad. 4] A nivel social, puede ser exigente y manipulador, le cuesta acatar las normas convencionales, actitud frente al motivo de evaluación tiende a utilizar como mecanismos de defensa represión y justificación, con rasgos de ansiedad; no fue sincero en contestar las preguntas, es porque está ocultando algo. JUICIO DE VEROSIMILITUD: El órgano de prueba ha explicado valiéndose de sus conocimientos científicos y técnicos, no hubo contradicciones por tanto supera el test de valoración. **g) Oralización de la prueba documental:** **i)** Declaración preliminar de la testigo AGB.- Supera el filtro de fiabilidad, fue recepcionado por el representante del Ministerio Público; y como información relevante para el caso, dijo que G CD y JJCD, son hijos de su cónyuge Félix Alberto C, y con ambos tienen una buena relación; ambas personas viven en Prolongación C de CA y nunca ha visto directamente algún problema entre ellos, pero si por teléfono escuchó sobre recibos de agua y luz; y nunca ha habido tampoco intenciones de GCD en retirar a su hermano de la casa. **ii)** Acta de Ocurrencia policial.- El medio probatorio supera el fiabilidad por tratarse de un documento público redactada por efectivo policial en uso de su atribuciones; y como información relevante en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis a las 11:40 horas, personal policial femenino JJSB, deja constancia que en la Institución Educativa JOB de CA, donde se llevaba el sociodrama por la Unidad de prevención de violencia familiar de PNP, la menor de iniciales TYMFC de siete años de edad, se encontraba llorando, y al ser preguntado refirió que su tío hermano de su mamá de nombre JC le hacía tocamientos indebidos haciéndole sentar en sus piernas e introduciendo su mano debajo de

su ropa interior. **iii)** Oficio N° 004-2017-D.E.L.-20131-C.A: El medio probatorio es fiable emitida por la Directora de la Institución Educativa JOB; y como información relevante para el caso informa al Ministerio Público, sobre la actividad realizada en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis “II Campaña de sensibilización preventiva y educativa en la lucha contra la violencia familiar, sexual, maltrato infantil, y bullig”, realizándose sociodramas con participación de los niños de primer grado hasta cuarto grado y el sexto grado “A”, en total trece aulas en turno de la mañana; y las menores de iniciales T.Y.M.F.C., y D.F.F.C., se encuentran matriculadas en el referido centro educativo. **iv)** Acta de denuncia policial.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, fue recepcionada por el efectivo policial FFE de la Comisaría de CA; y como información relevante para el caso, los señores Jimmy Alexander Francia Uría y GACD, en fecha 13 de setiembre del dos mil dieciséis a horas 20:30, presentan denuncia en contra de JJCD, por tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales TYMFC, los mismos que habría ocurrido el mismo día de la denuncia, y la autoridad policial al tomar conocimiento de los hechos detuvo al denunciado. **v)** Acta de inspección fiscal.- Medio probatorio que supera el filtro de fiabilidad; y como información relevante el representante del Ministerio Público, constató el lugar de los hechos en fecha catorce de setiembre del dos mil dieciséis a las 16:20 horas, siendo que el predio inspeccionado es de un solo piso ubicado en la Mz. B, Lt- 07 de la calle Prolongación C de CA, la vivienda cuenta con un portón de madera, y en su interior se advierte un pasillo de un metro de ancho y de veinticinco metros de largo aproximadamente, asimismo se advierte servicios higiénicos de 3X3 m<sup>2</sup>, de uso común para ambas familias y en lado derecho de los servicios un ambiente de 7x3 m<sup>2</sup> utilizada por el acusado como cochera que colinda con el frontis de la vivienda, y al otro extremo del baño otra habitación usado como dormitorio por el acusado y su esposa; y el resto de la vivienda hacia el fondo del inmueble es usado por la familia de G CD, la vivienda cuenta con servicios de agua y luz eléctrica, y por el pasillo se puede acceder a todos los ambientes de ambas familias. **vi)** Copia certificada del Acta de Nacimiento de la agraviada de iniciales A.G.F.C.- El medio

probatorio supera el filtro de fiabilidad, fue expedido por la Municipalidad Distrital de CA; y como información útil para el caso, contiene información relacionado a la menor agraviada con fecha de nacimiento cuatro de abril del dos mil tres; por tanto la información es verosimilitud cuya autenticidad del documento no fue cuestionada. vii) Copia certificada del Acta de nacimiento de la menor de iniciales T.Y.M.F.C.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, fue expedido por la Municipalidad Distrital de CA; y como información útil para el caso contiene información relacionado a la menor agraviada con fecha de nacimiento veinticinco de junio del dos mil nueve; por tanto es verosímil la información tratándose de un documento auténtico. vii) Copia certificada del Acta de nacimiento de la menor de iniciales D.F.F.C.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, fue expedido por la Municipalidad Distrital de CA; y como información útil para el caso contiene información relacionada a la menor agraviada con fecha de nacimiento treinta y uno de mayo del dos mil siete; por tanto es verosímil la información tratándose de un documento auténtico. vii) Copia certificada del Acta de JJCD, y GACD.- Hubo convención probatoria expresada por ambas partes, respecto al entroncamiento familiar de las menores agraviadas con el acusado. viii) Oficio N° 116-2016-ONAGI-LMP-CAT-CEA.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad fue remitido por el Subprefecto del Distrito de CA; y como información relevante la autoridad política informa, que en sus registros no existe denuncia alguna por violencia familiar o conflicto por propiedad en relación del predio prolongación C Mz. B, Lt.- 07 del Distrito de CA, entre los esposos JAFU y GACD, con el señor J CD. ix) Oficio N° 002-2017-SG-MDCA.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad fue expedido por la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de CA, dando cuenta que no se encuentran registrados como contribuyentes J CD y GACD, tampoco se ha expedido constancia de posesión alguna a favor de dichas personas. x) Oficio N° 02-2017-REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL-CY-CCA-DEINPOL.- El medio probatorio es fiable, fue expedido por la Comisaría de CA; y como información relevante informe al Ministerio Público, que entre GCD, JCD, y JAFU no existen posibles denuncias por



violencia familiar o por otros delitos entre ellos. xi) Acta de entrevista única y visualización del CD, de la menor de iniciales A.G.F.C.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, porque fue recepcionada en fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis con las formalidades de ley, no hubo cuestionamientos en su visualización; y como información útil para el caso se tiene lo siguiente: 1] La menor señala que tiene trece años de edad, vive con sus padres y hermanos, y en adelante viven sus tíos, es una casa grande de su abuelita. 2] Esta cursando segundo de año de secundaria, es muy juguetona y se distrae en clases. 3] Señala que su tío les tocaba en la casa cuando salía su mamá, le comenzaba agarrar el trasero, lo hacía dos veces a la semana, le jalaba a la sala y le empezaba tocar sus partes íntimas con su mano poniendo en su vagina o en el poto por encima de la ropa. 4] Su tío se llama JJCD, es hermano de su mamá; la primera vez fue cuando tenía nueve años de edad le comenzó a tocar su poto cuando tenía nueve a diez años de edad en la casa donde vivía, al comienzo empezó abrazarla después le tocaba su vagina y trasero fue en la cocina y otras veces en la sala, y luego comenzó hacerlo muy seguido cada semana. 5] Le decía que le suelte y él se quedaba callado. 6] La última vez fue el día sábado en la noche en el cumpleaños de su tía, le quiso agarrar el trasero cuando estaba caminado cerca. 7] Le contó a su mamá ayer, no le contó antes porque tenía miedo a que le pegue. 8] Sus hermanas también le comentaron hace dos años que le tocaban, y ella trataba que sus hermanas no vayan o no estén solas. 9] El estaba en la casa todo el día y a veces iba trabajar y venía cada rato. 10] Sus padres a veces tenía problemas sobre la luz porque su tío no quería pagar. xii) Acta de entrevista única y visualización del CD, de la menor de iniciales T.Y.M.F.C.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, porque fue recepcionado en fecha catorce de setiembre del dos mil dieciséis con las formalidades de ley, no hubo cuestionamientos en su visualización; y como información útil para el caso se tiene lo siguiente: 1] La menor señala que tiene siete años de edad, vive con sus padres y hermanos, y sus tíos. 2] Su tío JJCD, hermano de su mamá le ha tocado su cuerpo el día de ayer, y en el día del santo de su tía Rocío, cuando entraba al cuarto de su hermano M a sacar juguetes su tío entró y le tocó su vagina por encima de la

ropa con su mano. 3] Le contó a su hermana mayor A, y le dijo que dejara que ella iba contar a mamá. 4] Le ha tocado dos veces y la segunda no se acuerda cuando fue. 5] Esa vez ella estaba con su hermana JAFU de nueve años de edad mirando televisión. 6] Su papá se enteró porque el policía le dijo, y su papa le dijo a su mamá, y ella le agarró de una cachetada a su tío J, diciéndole porque te metes con mis hijas, y su tío no dijo nada. 7] Su tío tiene pelo negro, y es un poco viejito. 8] Ayer también sucedió en su casa cuando estaba en el cuarto de su hermano M, lugar donde también sucedió la primera vez. 9] El día que entro a su cuarto su tío, su papá estaba en Pucusana y su mamá se había ido al colegio, para el cumpleaños de su tía Rocío, estando sus hermanas en la sala de su tía en la fiesta, donde participaban los amigos de sus tíos; y el día de ayer también mis hermanas estaban en la sala de mi tía. 10] Lo que le pasó conto a su hermana A y JAFU. xiii) Acta de entrevista única y visualización del CD, de la menor de iniciales D.F.F.C.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, porque fue recepcionada en fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis con las formalidades de ley, y no hubo cuestionamientos en su visualización; y como información útil para el caso se tiene lo siguiente: 1] La menor señala que tiene nueve años de edad, vive con sus padres y hermanos. 2] En el colegio cursa cuarto de primaria, y en su cumpleaños sus hermanos le llevan regalos. 3] Cuando estaba en la graduación de Pronoi, fue a su casa a dejar regalos, y su tío J C hermano de su mamá, le jaló a su cuarto y le tocó con sus manos su parte vagina y su poto, esa vez tenía seis años de edad, la menor llora y señala que fue por debajo de su calzón y por encima de su ropa, estaba echada en su cuarto y él se bajaba su pantalón y le comenzaba a tocar con su pene, y la última vez fue cuando cumplía nueve años de edad un treinta de mayo, le jaló a su cuarto se sacó su pantalón y se echó encima de ella, se sacó todo no tenía nada, le bajó su pantalón y su calzón, le tocó su vagina y le salía una cosita blanquita de su pene y le echó en su pecho, y le tocó también su boca con su lengua. 4] Le enseñó en su cuarto imágenes en el tele donde estaban grandes haciendo cosas, le dijo que no cuente sino se iba ir a un orfanatorio y nunca iba ver a sus padres. 5] Cuando tenía siete años de edad, sabía que lo hacía lo mismo a

su hermana A y T, le ha visto a T. 6] Vivian con sus tíos en la misma casa. 7] Su mamá se entera porque vino la policía y fueron al colegio hacer un teatro sobre violencia familiar, y a los niños que lloraba los llevaban a un salón. 8] Cuando vio el sociodrama lloró al igual que su hermana T. 9] No le contó a su mamá porque su tío le amenazó, y ahora se siento triste. xiv) Declaración preliminar del acusado JJCD.- Como información relevante el acusado dijo: 1] Que las menores agraviadas son sus sobrinas, y nunca les ha tocado, y es falso la sindicación de parte de la menor de iniciales AFC. 2] Nunca se ha quedado solo en casa con sus sobrinas. 3] Que le han denunciado porque su hermana siempre ha querido la parte del terreno por donde habita. 4] ha tenido con su hermana como cinco discusiones sobre la casa desde que llegó a vivir en la casa, pero nunca le han denunciado. **4.3)** La fiabilidad de la prueba documental exige un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley; a tal efecto la versión de un testigo que declaró en juicio, deberá ser contrastada con la lógica y las máximas de la experiencia común y científica. Por otro lado la apreciación de la verosimilitud de la prueba actuada en el contradictorio por el juzgado, permite al juzgador comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de la prueba actuada mediante su correspondiente interpretación.

## **5 VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL: 5.1)**

Un segundo momento en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa<sup>6</sup>. **5.2)** Luego de la interpretación y análisis de las pruebas, los hechos calificados como

---

<sup>6</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Op. Cit.*, Pág. 120.

Delito de Actos de Contra el Pudor de menor de edad, perpetrados en agravio de las menores de iniciales TYMFC (7), DFFC (6) , y AGFC (9), se tiene acreditado con la declaración de las mismas agraviadas como único testigo, quienes han referido con lujo de detalles en su declaración prestada en cámara Gessel, sindicando directamente como autor de los actos de vejación a su propio tío materno JJCD, quien habría estado haciendo tocamientos en sus partes íntimas en reiteradas veces aprovechando la ausencia de sus padres, señalando cada una de ellas en sus declaraciones a) La menor de iniciales TYMFC, de siete años de edad señala vive con sus padres, hermanos y sus tíos, que el día trece de setiembre del dos mil dieciséis, cuando entraba al cuarto de su hermano M, su tío JJCD le ha tocado su vagina con su mano por encima de su ropa, y que este hecho se dio también en la fiesta de cumpleaños de su tía Rocío, en el cuarto de su hermano M cuando su papá estaba en Pucusana y su mamá se había ido al Colegio; si bien no puede precisar la fecha y otras circunstancias del hecho la menor agraviada, es precisamente por su minoría de edad, y pese a ello comunicó a sus hermanas JAFU y A, y su padre se enteró porque el policía le dijo, luego su madre quien le agarró a cachetadas a su tío J. b) La menor de iniciales AGFC, de trece años de edad, señala que vive con sus padres y sus hermanos en la casa de su abuelita, y en la parte de adelante vive su tío, y refiere que cuando salía su mamá su tío JJCD hermano de su mamá, le tocaba el trasero, le jalaba a la sala y le empezaba tocar su vagina y su poto por encima de la ropa, la primera vez cuando tenía nueve años de edad en la casa donde vivían, al comienzo le empezó a abrazarla, lo hizo muy seguido cada semana, no le contó a su mamá antes porque tenía miedo a que le pegue, y recién el día de ayer le contó, y sus hermanas también le comentaron hace dos años que su tío les había tocado. c) La menor de iniciales DFFC de nueve años de edad, señala que vive con sus padres y hermanos, y su tío en la misma casa; y el día de la graduación de PRONOI cuando iba a dejar regalos a su casa, su tío J hermano de su mamá, le jaló a su cuarto y con su mano le tocó su vagina y poto por debajo de su calzón y estando echada ella se bajó su pantalón y le comenzó a tocar con su pene cuando tenía seis años de edad, y la última vez cuando cumplía nueve

años de edad le jaló a su cuarto donde se sacó su pantalón y se echó encima de ella ya desvestida, le salía una cosita blanca de su pene y le echó en su pecho, así como le tocó su boca con su lengua, también le enseñó imágenes en la tele donde había personas haciendo cosas, y le dijo que no cuente a nadie sino se iba ir al orfanatorio y nunca vería a sus padres; y también sabía que lo hacía lo mismo con sus hermanas, habiendo visto incluso a su hermana menor T. **5.3)** Que, la sindicación de las menores agraviadas es conforme a las reglas de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, esto es, que la declaración debe reunir ciertos requisitos para dotar de certeza al órgano jurisdiccional, para que pueda ser merituada con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, desde una triple perspectiva: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no exista relaciones entre la agraviada e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición –en el presente caso no se ha advertido que existieran precedentemente animadversiones entre ambos, situaciones que no fluyen de la declaración de los padres de las menores agraviadas doña GACD, y JAFU, quienes señalan que viven juntos con el acusado, pero en partes separadas, y no hubo problemas que a veces por el pago de recibo de luz; así como de la declaración de las menores en cámara Gessel, no se advierte algún hecho que pudieran invalidar la incriminación de los ilícitos penales. **b) La Verosimilitud**, que debe existir de lo narrado por la víctima, y enlazado con ello es conveniente que existan corroboraciones que robustezcan la credibilidad del relato; es decir, estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, -al respecto se debe tener presente que la declaración de los padres de las agraviadas corroboran las versiones de sus hijas que fueron violentadas, siendo que doña GACD, señala en su declaración testimonial que en fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis su esposo le dijo que le habían tocado a la menor de iniciales TYMFC, y cuando preguntó a su niña le dijo llorando que le había tocado su tío en su vagina esa vez y hoy también cuando llegaba del colegio, y cuando fue a reclamar a su hermano J le dio una cachetada, y

que sus otras hijas también habían sido tocadas lo que se enteró de su hija menor; asimismo el padre de la menores JAFU, dijo que se le acercó un policía para informarle de los hechos, luego le comentó a su esposa y preguntado a su menor hija TYMFC, ella dijo que si le tocaba sus partes íntimas su tío cuando no estaban ellos, y su Hija DFFC también dijo que su tío le había tocado, al igual que la menor AGFC; hechos que los padres denunciaron en la comisaría para luego ser capturado el acusado, conforme el Acta de denuncia policial recepcionado por el efectivo policial FFE de la Comisaría de CA. **c) La Persistencia en la incriminación**, esto es que la sindicación sea permanente e invariable, -situación que se presenta en la declaración de las agraviadas en cámara gessell-, quienes no ha variado ni se han retractado de la incriminación en el desarrollo del juicio, por el contrario ha sosteniendo con firmeza la sindicación a su tío materno dando el nombre y las características de su agresor; por tanto ha quedado probado los hechos calificados como Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad, previsto en el primer párrafo inciso 2) y 3) del artículo 176°-A concordado con la última párrafo del Código Penal. **5.3)** Que, en los Delitos de Actos Contra el Pudor de menor de edad, se debe establecer si la víctima ha sido objeto de agresión sexual en su indemnidad, (*entendida esta como la preservación de la sexualidad de la persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual*), aspecto que debe ser entendida mediante un examen psicológico; en el presente caso la perito psicóloga MGAP, al examinar a las menores DFFC, y AGFC, concluye señalando que dichas menores presentan “...*indicadores de tensión emocional y alteración de desarrollo psicosexual, compatible a experiencia negativa de tipo sexual*”; y que a la par también refiere que el relato de las menores es coherente, consistente, no elaborado, con lenguaje claro y sencillo. Asimismo, la perito GACD, al examinar a la menor de iniciales TYMFC, señala que la menor presenta “*estado de tensión emocional y alteración de desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual*”, y que el relato brindado por la menor es claro y espontaneo. **5.4)** Que asimismo, queda probado que la menores agraviadas en la época de las agresiones de la que

fueron objeto por parte de su tío materno JJCD, cursaban estudios primarios, en el Colegio JOB de CA, con la declaración de los padres de las agraviadas GACD y JAFU, quienes han señalado en juicio que sus hijas DFFC y TYMFC habían participado en su colegio en un evento “sociodrama” realizado por efectivos policiales; corroborado con el Acta de Ocurrencia policial del referido evento, y con la oralización del informe de la Directora del Institución Educativa JOB, sobre la participación de las menores agraviadas ya señaladas que se encuentran matriculadas; y con la declaración testimonial de los efectivos policiales FRFE y JJSB, quienes han referido que en el Colegio JOB de CA, se hizo un sociodrama de prevención , sobre violencia familiar, actos de tocamientos, de lo que se advirtió que las menores afectados se pusieron a llorar y la menor de iniciales TYMFC, dijo que fue tocado por su tío JC hermano de su mamá, y que estos hechos fueron comunicados a los padres de las menores por el efectivo policial FRFE. **5.5)** Que, por otro lado queda probado la edad de las menores agraviadas que en la época de las vejaciones, tenían las edades advertidas en la pretensión acusatoria, con la oralización de las partidas de nacimiento de cada una de ellas, siendo que la menor de iniciales AGFC nació en fecha cuatro de abril del dos mil tres; la menor de iniciales DFFC, nació en fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete, y la menor de iniciales TYMFC, nació en fecha veinticinco de junio del dos mil nueve; corroborada con la declaración de las mismas agraviadas en cámara Gessell, quienes ha precisada su edad al momento de los actos vejatorios; y con la declaración de los padres de las mismas, quienes por lógica por el mismo hecho de ser padres biológicos conocen la edad de sus hijas; entonces dichas agraviadas en su niñez y adolescencia fueron objeto de tocamientos en sus partes íntimas por el tío JJCD, quien es hermano de la madre de las menores agraviadas, tal como se tiene de la convención probatorio en dicho extremo, por tanto el ilícito penal es de mayor gravedad al tener una vinculación de familiaridad el acusado con las víctimas. **5.6)** Que, asimismo queda probado que la vivienda donde ocurrieron los hechos queda ubicado en la Prolongación C Mz. B, Lt.-7 del Distrito de CA, inmueble que fue constatado por la autoridad fiscal tal como

se tiene de la oralización del acta de inspección fiscal, donde se destaca vivienda con un portón de madera y en su interior con un pasillo que da acceso a las habitaciones y un baño común, siendo dividida para dos familias, hacia la parte interior al fondo para la familia de las agraviadas, y la parte frontal hacia la calle para el acusado JJCD y su esposa de nombre Rocío; corroborado con la declaración de los padres de las menores agraviadas, manifestando doña GACD, que habitan la vivienda referida con su hermano ocupando ella la parte del fondo, así como el señor JAFU, refiere que viven en Prolongación C de CA, hacia el fondo del inmueble, el mismo que fue cedido por el papá de su esposa; y con la declaración preliminar de doña AGB, madrastra de GACD y JJCD, quien refiere que ambos viven en Prolongación C de CA. 5.7) Que, por otro lado la defensa del acusado ha pretendido sostener que habría motivaciones para incriminarlo por los presunto hechos en agravio de las menores hijas de su hermana GACD, toda vez que esta pretendería quedarse con la casa de su papá; sin embargo, esta motivación o tesis alterna de la defensa no fue acreditada en juico con prueba idónea, dado que cualquier intención de posesión total o parcial del inmueble estaría desechada con los informes de las autoridades competentes, como la subprefectura del Distrito de CA, quien mediante Oficio 116-2016-ONAGI-LMP-CAT-CE, informa que no hay ningún trámite sobre algún conflicto de propiedad entre los esposos Jimmy Alexander Francia con el Señor J CD; asimismo la Municipalidad Distrital de CA, a través del Oficio N° 002-2017-SG-MDCA, da a conocer que no se ha expedido constancia de posesión alguna sobre el predio ocupado por J CD y GACD; y mediante el informe contenido en el Oficio 02-2017- REGION POLICIAL- LIMA-DIVPPOL-CY-CCA-DEINPOL, se informa que no existe denuncia por violencia familiar entre J CD y G CD; por tanto, lo alegado por la defensa resultaría siendo solamente argumentos de defensa a favor del acusado; cuando existe prueba contundente que le vincula como autor de los hechos calificados como Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad, previsto en el primer párrafo inciso 2) y 3) del artículo 176°-A concordado con la última párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de



iniciales DFFC, AGFC, y TYMFC, con las pruebas personales actuadas y la prueba documental incorporada a juicio causan convicción de culpabilidad; en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que era depositario el acusado que presenta una personalidad pasivo-agresivo, tal como ha concluido la perito psicóloga GACD, al realizar la pericia psicológica, consecuentemente existe el reproche penal, y merecimiento de la sanción conforme el ordenamiento penal sustantivo.

- 6 JUICIO DE SUBSUNCIÓN:** **6.1) Juicio de tipicidad:** El hecho cometido por el acusado JJCD, se adecua al tipo penal precisado por el representante del Ministerio Público –Actos contra el Pudor de menor de edad-, entonces con relación al tipo objetivo está acreditada la conducta prohibida, así como el tipo subjetivo, consistente en el conocimiento y voluntad por parte del mencionado acusado, consecuentemente se ha vulnerado el bien jurídico de la indemnidad sexual. **6.2) Juicio de antijuridicidad:** La conducta del acusado, no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, tampoco ha sido alegada por la defensa del acusado, por lo que la conducta dolosa ejercitada es antijurídica. **6.3) Juicio de imputación personal:** La conducta desempeñada por el acusado, le es imputable al mismo, por cuanto al momento de los hechos no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, menos ha sido alegado por la defensa, por tanto conocía de la prohibición de su conducta desempeñada, y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó. **6.4) De la Punibilidad:** El supuesto de hecho previsto en el primer párrafo inciso 2) y 3), concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena; en consecuencia, la conducta del acusado no se encuentra sujeta a ninguna excusa absolutoria, ni a condición objetiva de punibilidad.
- 7 DETERMINACIÓN DE LA PENA:** **7.1)** La determinación judicial de la pena, como procedimiento técnico y valorativo, corresponde al juzgador y se relaciona necesariamente con la responsabilidad penal, a efectos de definir las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida; sin embargo, previamente debe establecerse el

marco punitivo abstracto, que corresponde a la conducta ilícita prevista en el inciso 2) y 3) del primer párrafo, concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, siendo la pena prevista de veinticuatro años de pena privativa de libertad, tratándose del delito continuado respecto de cada una de las agraviadas, y conforme al artículo 50° del Código Penal (concurso real) entre ellas. **7.2)** Delimitado el comportamiento ilícito del encausado a efectos de determinar la consecuencia jurídico-penal aplicable, es pertinente señalar que nuestro Código Penal prevé como pena máxima del delito doce años, y conforme al artículo 49° y 50° del Código Penal, debe aplicarse el doble de la pena máxima; sin embargo al carecer de antecedentes penales y judiciales el acusado, y pese haber quebrantado una norma prohibitiva con el grado de instrucción secundaria completa, el desvalor de su conducta afecta gravemente a la indemnidad sexual de las menores, ocasionándoles graves secuelas psíquicas, que incidirán necesariamente en el desarrollo de su personalidad, en su proyecto de vida, y su normal desarrollo psicosexual, debe tomarse para efectos de establecer la pena concreta el extremo mínimo señalado por el tipo penal. **7.3)** Por otro lado por los medios empleados, el acusado se ha valido de su madurez y experiencia como adulto frente a una menor que está en desarrollo. De la importancia de los deberes infringidos, el acusado como persona mayor y responsable de sus actos, así como el vínculo de familiaridad que le permitía depositar confianza en él, lo que fue aprovechado por el agresor, tomando como móvil en este tipo de delitos, como es satisfacer su libido sexual. **7.4)** Además para efectos de graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, conforme lo prevé el artículo VIII Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, conforme a los artículos 45° y 46° del Código Penal, modificado por la Ley 30076, los presupuestos que sirven para determinar la pena a imponerse, son las condiciones personales, y circunstancias en fue perpetrado el injusto penal, como la carencia de antecedentes penales frente a la gravedad del delito, que nos permite establecer un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, lo que en doctrina se

conoce como el principio de prohibición de exceso, correspondiendo el mínimo de la pena abstracta.

- 8 DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:** **8.1)** Conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Siendo así el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fije, y que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria. **8.2)** No se ha actuado prueba relevante en juicio que implique atender el quantum de la reparación civil pretendida por el Ministerio Público, conforme al daño sufrido por las agraviadas, solamente se advirtió la afectación emocional conforme se tiene de las pericias psicológicas explicadas por las peritos psicólogas MAP, y GACD; consecuentemente la reparación civil debe ser acorde al daño ocasionado a las víctimas del delito. **8.3)** En ese orden de ideas es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo, por la comisión del ilícito penal, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la representante legal de las agraviadas no ha aportado mayores elementos de prueba en juicio en cuanto al daño, menos se ha constituido en actor civil.
- 9 DE LA REHABILITACION:** El acusado al ser condenado a pena privativa de libertad efectiva debe recibir tratamiento terapéutico conforme al artículo 178°- A del Código Penal, a fin de posibilitar su readaptación social, en el lugar donde esté cumpliendo la pena; asimismo el apoyo psicológico a las agraviadas conforme a las recomendaciones precisadas en las pericias psicológicas.
- 10 DE LAS COSTAS DEL PROCESO:** De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido resistencia en el proceso y han conllevado se emita esta sentencia, y con ello obviamente han generado gastos judiciales en la

tramitación procesal, entre otros, por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

### **III DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, y estando al artículo 399° del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo. Por Unanimidad.

- 1. CONDENAMOS:** Al acusado JJCD, como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, conducta prevista en el primer párrafo numerales 2) y 3) concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, y existiendo delito continuado respecto a cada una de las agraviadas y concurso real entre las mismas, a veinte años de pena privativa de libertad, en agraviado de las menores de iniciales D.F.F.C. de (06) años, T.Y.M.F.C, de (07) años y A.G.F.C., de (09) años de edad, al momento de los hechos; pena que cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, con el descuento de la prisión preventiva de la que fue objeto, o el cómputo que haga el Juez de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución.  
**REMITASE:** Las copias de la presente sentencia al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (RENADESPLE), sin perjuicio de elaborarse la respectiva ficha del registro nacional de internos procesados y sentenciados (RENIPROS).
- 2. DISPONEMOS:** La inmediata ejecución de la sentencia en el extremo penal en contra del sentenciado, y estando en libertad el sentenciado, gírese oficio a la Policía Nacional del Perú, para su ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penal de Nuevo Imperial.
- 3. FIJAMOS:** Por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL SOLES (S/6,000.00) que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de las agraviadas en forma proporcional.

4. **CONDENAMOS:** El pago de costas procesales al sentenciado que se determinarán en ejecución de sentencia previa liquidación.
5. **ORDENAMOS:** Que el sentenciado previo examen médico psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme al artículo 178°-A del Código Penal. Asimismo, el apoyo psicológico a favor de las agraviadas, a través de la Oficina de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, para cuyo efecto se remitirán los oficios correspondientes.
6. **DISPONEMOS:** Que una vez firme y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, gírese el oficio al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, adjuntando el Testimonio y Boletines de Condena para su registro correspondiente, y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete.- **Regístrese y Hágase Saber.-**

**J.P.**

**GG (DD)**

HM

FS.

S.S.  
G H  
C Q  
Q M

**SENTENCIA DE VISTA**

**EXPEDIENTE** : 01272-2016-75-0801-JR-PE-01  
**DELITO** : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA  
EL PUDOR  
**ACUSADO** : J.J.C.D.  
**AGRAVIADAS** : MENOR DE INICIALES D.F.F.C. (06)  
MENOR DE INICIALES T.Y.M.F.C (07)  
MENOR DE INICIALES A.G.F.C. (09)  
**PROCEDE** : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
DE CAÑETE  
**MOTIVO** : APELACIÓN DE SENTENCIA

**San Vicente de Cañete, veintitrés de octubre del dos mil diecisiete.-**

**La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores LEGG, JACQ y FQM;** con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la **Constitución Política del Estado** y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; **ponente Juez Superior Titular Dr. LEGG.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO:**

**I.- AUTOS, VISTOS Y OIDOS;**

En Audiencia Privada, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de Apelación de Sentencia<sup>7</sup>, **con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el acusado J.J.C.D., contra la SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017 emitida por los Magistrados E.G.G., A.P.H.M y R.H.F.S. del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19 de junio del 2017.** Sentencia que obra de fojas 114/143 y se encuentra suscrita por el Especialista de Causas

---

Jurisdiccionales del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

**II.- CONSIDERANDO:**

**MATERIA DE ALZADA**

Viene en grado de Apelación y es Materia de análisis por el Ad quen la **SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017 emitida por los Magistrados del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19 de junio del 2017, que RESUELVE: CONDENAR** al acusado J.J.C.D., como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, conducta prevista en el primer párrafo numerales 2) y 3) concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, y existiendo delito continuado respecto a cada una de las agraviadas y concurso real entre las mismas, a veinte años de pena privativa de libertad, en agravio de las menores de iniciales D.F.F.C. de (06) años, T.Y.M.F.C, de (07) años y A.G.F.C., de (09) años de edad, al momento de los hechos; **FIJA** Por concepto de Reparación Civil la suma de SEIS MIL SOLES (S/.6,000.00) que el sentenciado deberá pagar en Ejecución de Sentencia a favor de las agraviadas en forma Proporcional. **CONDENA** el Pago de Costas Procesales al Sentenciado que se determinarán en Ejecución de sentencia previa liquidación. **ORDENA:** Que el sentenciado previo Examen Médico Psicológico que determine su aplicación sea sometido a un Tratamiento Terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme al artículo 178°-A del Código Penal. Asimismo, el apoyo psicológico a favor de las agraviadas, a través de la Oficina de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

## **Desarrollo DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

### **CON RELACION A LA ASISTENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES Y EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>8</sup> INTERPUESTO POR ACUSADO J.J.C.D.-**

La Audiencia de Apelación de Sentencia se realizó el día 16 de octubre del 2017, con presencia del Representante del Ministerio Público – Fiscal JMS y la Defensa Técnica del acusado – Abg. ACCH, quienes dejaron consignados en audios su domicilio procesal y casilla electrónica. Asimismo se advirtió la incomparecencia del acusado-sentenciado, indicando su Abogado Defensor que si tiene conocimiento de la audiencia pero al encontrarse con orden de captura y haber impugnado no se ha presentado.

Antes de iniciar el contradictorio se dispuso que el Especialista Judicial de Audiencia informe las piezas principales que son materia de revisión, advirtiendo que la Resolución Impugnada obra a fojas 114/143, el Recurso de Apelación obra a fojas 147/152 fue presentado en fecha 07 de julio del 2017 se encuentra suscrito por el letrado ACCH, y la Resolución Número Doce de fecha 14 de julio del 2017 obrante a fojas 154 que Resuelve Conceder el Recurso de Apelación presentado por el acusado.

### **CON RELACIÓN A LA ORALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>9</sup> DEL ACUSADO POR PARTE DE SU ABOGADO DEFENSOR<sup>10</sup>.-**

Se otorgó la palabra al letrado ACCH, quien inicio su intervención indicando que como **Pretensión Concreta** solicita la **REVOCATORIA** y como **reforma la absolución de su patrocinado de los cargos que se le atribuye en la acusación fiscal. En cuanto a sus fundamentos facticos, se advierte:**

Que explica que solicita la Revocatoria porque obran contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas las misma que el A quo no ha tenido

---



presente.

**Que en cuanto a la menor de iniciales D.F.F.C. (06) nos dice que su declaración no es coherente y ha generado una historia que ha servido para condenar injustamente a su patrocinado por cuanto dice que la menor en su declaración indico que las imágenes que le habria enseñado el acusado fueron por la Televisión sin embargo luego habria dicho que le mostraba imágenes de su celular. Luego que la primera vez fue cuando tenía 06 años de edad y la ultima cuando tenía 09 años el día de su cumpleaños un 30 de mayo, sin embargo al actuarse el acta de nacimiento su cumpleaños corresponde no al 30 de mayo sino al 31 de mayo.**

**Que en cuanto a la menor de iniciales A.G.F.C. (09) nos dice que su declaración no es coherente, no persiste en incriminación y ha generado una historia que ha servido para condenar injustamente a su patrocinado por cuanto dice que la menor en su declaración indica que le quiso agarrar el trasero con ello se acredita que no ha existido tocamiento indebidos porque en Camara Gessel dice que le quiso y que no le ha tocado. Luego indica que en otro momento la menor indico que el acusado le toco su poto cuando tenía 09 años pero luego cuando le preguntaron la edad la menor contradice porque dice 09 o 10 años.**

**Que en cuanto a la menor de iniciales T.Y.M.F.C (07) nos dice que su declaración no es coherente, no persiste en incriminación y ha generado una historia que ha servido para condenar injustamente a su patrocinado por cuanto dice que la menor ha indicado en Camara Gessel que le ha tocado su cuerpo el día de ayer y el día del santo de su tía R. para luego decir que la ha tocado dos veces, pero no recuerda la segunda fecha**

#### **PREGUNTAS ACLARATORIAS A LA PARTE IMPUGNANTE**

**El Director de Debates de acuerdo a lo establecido en el Primer Párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial realizo las siguientes preguntas: ¿Su posición como impugnante es indicarnos que existe duda en cuanto a las declaraciones de las menores agraviadas? Dijo: Si por las contradicciones que existe pero pese a ello llevaron a condenar a mi patrocinado. ¿Esa duda es en cuanto a los momentos y no en cuanto a los hechos explíquenos? Dijo: En cuanto a los momentos y en cuanto a los hechos toda vez que**

*ha indicado que mi cliente le ha enseñado video por televisión y después dice que es por el celular. ¿El hecho es que le enseñó un video o que su cliente ha tocado a las menores? Dijo: Es que le ha tocado pero en su narración no existe coherencias y existe contradicción. D.D. Señor Abogado se le pregunta si es sobre el momento o sobre el hecho ya que en esas contradicciones que usted ha mencionado se advierte que la menor indica en Cámara Gessel que su patrocinado le ha tocado su poto, que le ha tocado su trasero, que las tres dicen sobre sobre tocamiento pero que no existe una correlación en algunos momentos, lo que usted está haciendo en esta audiencia es confirmar los tocamientos y no descartar los tocamientos que mencionan las menores, por eso su posición consideramos que es más sobre los momentos que por los hechos, ya que los hechos persisten.*

**CON RELACION A LOS PUNTOS REBATIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Fiscal Superior **J.D.M.S.** empezó su intervención solicitando que se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por el acusado y se proceda a confirmar la Resolución Impugnada. Entre los puntos que ha rebatido tenemos que: *La Sentencia se ha emitido conforme a Ley porque obra una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas actuados en juicio oral, que se ha cumplido con el artículo 158 y 393 del Código Procesal Penal.*

*Que las menores agraviadas si han narrado ser víctima de actos contra el pudor por parte de su tío, hay reconocimiento expreso por parte de ellas en la Entrevista Unica en Camara Gessel.*

*Que el recurrente hace referencia algunos momentos de su relato y lo toma como incoherencias y contradicciones sin embargo si existe incriminación de la menores hacia su tío, que en cuanto al tiempo ya existe Casaciones emitidas por la Corte Suprema de la República incluso una de ellas es la N° 33-2013-UCAYALI que establece que puede haber diferencias en cuanto a momentos pero que son por la misma edad de las menores, no se puede exigir que hablen exacto lo acontecido en su agravio, basta que digan si fueron tocadas o no.*

*Que en su escrito de Apelación del acusado advierte que dice sobre la incredibilidad subjetiva de la menor y sus padres con el acusado, que eso se debe aclarar que no*

*existe incredibilidad ni enemistad entre ambos, ya que los hechos no nacen de una denuncia por parte de los madres sino nace porque los efectivos policiales de esta Provincia hicieron campañas de prevención contra la Violencia Sexual en los colegios, y es ahí donde se toma conocimiento de estos hechos, que incluso existe declaraciones de efectivos policiales como JJ Sáenz Bautista y Florentino Rosendo FE que manifestaron que las menores se pusieron a llorar y se le pregunto y la menor dijo que su tío hacia tocamientos indebidos.*

*Culmina indicando que no existe prueba en segunda instancia para descartar la incriminación que hacen las menores agraviadas contra el acusado por lo tanto se debe rechazar su recurso de apelación, mas aun que la Resolución Impugnada se encuentra debidamente motivada, además que no solo existe la declaración de la menores agraviada sino tambien existe otros medios de pruebas que se actuaron y fueron valorados por el Colegiado, entre ellos esta los exámenes a los peritos que examinaron al acusado, la visualización de la entrevista única realizada a las menores agraviadas.*

## **PREGUNTAS ACLARATORIAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**El Director de Debates de acuerdo a lo establecido en el Primer Párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial realizo las siguientes preguntas: ¿La Visualización de la Entrevista Única a las menores agraviadas fueron de maneras separadas? Dijo: Si Señor Magistrado el Colegiado visualiza cada entrevista de las menores y también los valoro de manera individual. ¿Usted nos mencionó sobre los exámenes a Peritos explíquenos? Dijo: Se realizó el examen de la Perito Psicólogo MGAP con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005729-2016-PSC. Evaluada a la menor de iniciales D.F.F.C. (9), señala como conclusiones presenta: “Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Requiere psicoterapia psicológica y orientación y consejería psicológica familiar”. Explicando, respecto a la vida psicosexual discrimina caricias positivas de las negativas, reconoce su rol y género, refiere tocamientos indebido de su cuerpo por ACCH, hermano de su mamá, le tocaba su partecita, potito, vagina, le sacaba su**

ropa y le tocaba con su mano y pene, desde que tenía seis años hasta treinta de mayo de este año, y no le avisó a su mamá porque le denunciaría a su mamá y a ella le mandarían a un orfanato, solo le avisó a su hermana que les cuidaba. 3] A nivel de la conducta se comunica con un lenguaje claro y sencillo propio de su edad, ofrece un relato coherente, ofrece detalles, acompañado de respuesta emocional (llanto), no apreciándose relato elaborado. 4) A nivel socio emocional, hace referencia indicadores psicológicos como ansiedad, sentimiento de culpa, miedo, inseguridad.

**Con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 57 28-2016-PSC Evaluada a la menor de iniciales A.G.F.C. (13)** señalando como conclusiones: *“indicadores de tensión emocional y alteración de desarrollo psicosexual, compatible a experiencia negativa de tipo sexual”*. 2] A nivel de vida psicosexual la menor refiere tocamientos indebidos de su cuerpo por su tío J.J.C.D., hermano de su mamá, le ha tocado su cuerpo desde que tenía nueve años de edad, por encima de la ropa, le enseñaba en su celular videos de personas desnudas, no le contó a su mamá porque tenía miedo que le vaya a decir algo. 4] A nivel de su conducta, frente al proceso de entrevista se muestra colaboradora, siendo su comunicación clara y sencillo, ofrece un relato coherente, consistente, no se aprecia relato elaborado. 5] En el área emocional, tiene dificultad para tomar decisiones asertivas, pudiendo ser influenciada, frente al motivo de evaluación presenta indicadores psicológicos como inestabilidad emocional, tensión, irritabilidad, y vergüenza. **JUCIO DE VEROSIMILITUD:** La perito explicó la pericia psicológica basada en conocimientos científicos, denotando experiencia y no fue desacreditada, por tanto sobrepasa en test de valoración. **Se realizo el examen de la Perito Psicólogo ZRMQ, con relación al protocolo de pericia psicológica N° 005716-2016-PSC. Evaluada a la menor de iniciales T.Y.M.F.C. (7), señala como conclusiones presenta:** *“estado de tensión emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Dinámica familiar disfuncional, Se sugiere orientación y consejería psicológica individual y familiar”*. 2] Explicando señala que a nivel de su vida psicosexual, la menor refiere que su tío JC le tocó su vagina, estaba en su cuarto y se asustó. 3] A nivel de su conducta se muestra tímida pero colaboradora con la entrevista, ofrece un relato claro y espontaneo. 4] A nivel socio emocional, pobre tolerancia a la frustración, frente al motivo de evaluación presenta indicadores psicológicos como sentimientos de

*indefensión, temor. 5] A nivel psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas, presenta alteraciones por experiencia de tipo sexual no acordes a su edad, señala a su agresor como JC. ¿Señor Fiscal Superior usted también nos mencionó sobre el examen al Perito que evaluó al acusado, díganos que dijo el Perito cuales fueron sus conclusiones? Dijo: En el Juzgamiento también se realizó el examen de la Perito Psicólogo Z.R.M.Q. quien dio detalles al PROTOCOLO DE PERICIA PSCIOLOGICA N° 007594-2016-PSC practicada al acusado y como información relevante señala: 1] Evaluó a la persona de J.J.C.D. de 36 años de edad. 2] Como conclusiones señala que el peritado presenta al momento de evaluación estado de conciencia conservado, sin indicadores de alteración que lo como mecanismos de defensa represión y justificación, con rasgos de ansiedad; no fue sincero en contestar las preguntas, es porque está ocultando algo... incapacite para percibir y valorar su realidad. Y como rasgos de personalidad pasivo agresivo. 3] A nivel de su conducta durante la entrevista se muestra parco, responde solo lo que se le pregunta, pobre contacto visual, se le observa con actitud suspicaz sonriente por momentos y de mirada esquiva en algunos pasajes referentes al motivo de la evaluación, por otro lado su relato es claro y sencillo no evidencia indicadores de organicidad. 4] A nivel social, puede ser exigente y manipulador, le cuesta acatar las normas convencionales, actitud frente al motivo de evaluación tiende a utilizar.*

**El Director de Debates luego de haber escuchado las respuestas del Fiscal Superior, procedió a indicar la fecha y hora que ha teniendo en cuenta la Sala Penal de Apelaciones para la lectura de Sentencia de Vista.**

#### **Antecedentes del caso**

**Es menester para este Órgano Superior, antes de exponer sus Fundamentos y Análisis del caso en concreto, exponer sobre los hechos imputados, el supuesto normativo, las pruebas actuadas en el contradictorio y la valoración individual a las mismas. Asimismo exponer un breve resumen del razonamiento que se dado en la SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017 emitida por los Magistrados E.G.G., AA.P.H.M y R.H.F.S. del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19 de junio del 2017**

## **EN CUANTO A LOS HECHOS IMPUTADOS Y SUPUESTO NORMATIVO**

El representante del Ministerio Público, al exponer su acusación fiscal en el Juzgamiento dijo lo siguiente:

*Que se atribuye al acusado J.J.C.D., haber realizado en forma reiterado actos de tocamientos indebidos y libidinosos a las menores de iniciales T.Y.M.F.C. (07), D.F.F.C. (06), y A.G.F.C. (09), a quienes tenía especial condición de autoridad al ser tío materno de las menores y residir en el mismo predio, aprovechando la ausencia de persona mayores realizó actos de tocamientos indebidos en la vagina de la menor por encima de su prenda de iniciales T.Y.M.F.C. cuando tenía siete años de edad en el interior del predio ubicado en la calle Prolongación Comercio Mz. B, L-07 del Distrito de CA, compartido tanto por la familia de las menores y por la familia del acusado, los días nueve y trece de setiembre del dos mil dieciséis. Asimismo, se le atribuye que habría realizado reiterados tocamientos indebido en la vagina de la menor por encima y debajo de su prenda, y frotamiento con su pene en la vagina de la menor llegando a eyacular, le daba besos en la boca, y exhibía películas pornográficas, en agravio y D.F.F.C., cuando tenía entre seis a ocho años de edad, donde residía con su familia, entre dos mil trece al treinta de mayo dos mil dieciséis. Finalmente se le atribuye también haber realizado reiterados tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales A. G. F. C., cuando tenía nueve a trece años de edad, entre el año dos mil trece al mes de setiembre del dos mil dieciséis, realizando tocamientos en su vagina, en las nalgas, senos, y la última vez fue en el mes de setiembre del año dos mil dieciséis, inclusive incitando sexualmente con videos de películas pornográficas.*

Dicha conducta es calificada como Delito contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2) y 3) del primer párrafo, concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal , que prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero,

*tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 2) “Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”. Inciso 3) “Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”. ULTIMO PÁRRAFO: Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.*

En la premisa normativa descrita en los tipos penales se tiene lo siguiente: **3.1)** De la premisa normativa descrita en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal: **a) El bien jurídico protegido.-** *En esta figura delictiva se protege la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor, tal como enseña Bramont-Arias y García Cantizano, citado por el maestro Salinas Siccha.* **b) El tipo penal objetivo.-** *Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima menor de catorce años, pero que excluye la cópula o el acto análogo; empero, aquello no implica que los “tocamientos indebidos” o “actos libidinosos” contrarios al pudor, deban materializarse necesariamente en el cuerpo de la víctima, pues estos pueden concretarse tanto en la esfera somática del propio autor o de un tercero la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero.* **c) La tipicidad subjetiva.-** *Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolor, debe abarcar los tocamientos a una menor de catorce años de edad.*

## **MEDIOS DE PRUEBAS ACTUADOS EN JUICIO ORAL, VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DEL JUZGADOR**

En la **SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017** que **analizamos** se advierte los siguientes pruebas actuadas:

**DECLARACIONES TESTIMONIALES y EXAMENES A PERITOS**

<b>1.-</b>	<b>G.A.C.D.</b> (madre de las Menores Agraviadas) <b>Este medio de prueba fue valorado individualmente en el considerando 4.2) punto a)</b>
<b>2.-</b>	<b>J.A.F.U.</b> (Padre de las menores agraviadas). <b>Este medio de prueba fue valorado individualmente en el considerando 4.2) punto b)</b>
<b>3.-</b>	<b>F.R.F.E.</b> (Efectivo Policial) <b>Este medio de prueba fue valorado individualmente en el considerando 4.2) punto c)</b>
<b>4.-</b>	<b>J.J.S.B.</b> (Efectivo Policial) <b>Este medio de prueba fue valorado individualmente en el considerando 4.2) punto d)</b>
<b>5.-</b>	Examen de Perito Psicóloga <b>G.A.P.</b> con relación a Evaluación Psicológica practicada a las menores de iniciales <b>D.F.F.C</b> (9) y <b>A.G.F.C.</b> (13) <b>Este medio de prueba fue valorado individualmente en el considerando 4.2) punto e)</b>
<b>6.-</b>	Examen de Perito Psicóloga <b>Z.R.M.Q</b> .con relación a Evaluación Psicológica practicada a las menor de iniciales <b>T.Y.M.F.C</b> (7) y practica al acusado <b>Este medio de prueba fue valorado individualmente en el considerando 4.2) punto f)</b>
<b>7</b>	<b>EN CUANTO A LA ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES fue valorado individualmente en el considerando 4.2) punto g):</b> i) Declaración Preliminar de la Testigo <b>A.G.B.</b> . ii) Acta de Ocurrencia Policial. iii) Oficio N° 004-2017-D.E.L-2013-CA. iv) Acta de denuncia policial. v) Acta de Inspección Fiscal. vi) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la Menor de Iniciales <b>A.G.F.C.</b> . vii) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la Menor de Iniciales <b>T.Y.M.F.C.</b> vii) Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la Menor de Iniciales <b>D.F.F.C.</b> vii) Copia Certificada del Acta de <b>J.J.C.D.</b> y <b>GAC Dueñas.</b> viii) Oficio N° 116-2016-ONAGI-LMP-CAT-CEA, ix) Oficio N° 002-2017-SG-MDCA. x) Oficio N° 02-2017-REGION-POLICIAL-LIMA-DIVPOL-CY-CCA-DEINPOL. xi) Acta de Entrevista única y visualización del CD de la Menor de Iniciales <b>A.G.F.C.</b> xii) Acta de Entrevista única y visualización del CD de la Menor de Iniciales <b>T.Y.M.F.C.</b> xiii) Acta de Entrevista única y visualización del CD de la Menor de Iniciales <b>D.F.F.C.</b> xiv) Declaración preliminar del acusado <b>J.J.C.D.</b>



## **CON RELACION A LA VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y EL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-**

Los Medios de Pruebas expuestos en el considerando anterior luego de que fueron valorados individualmente, también fueron valorados de manera global es decir en conjunto conforme **se aprecia en el Considerando 5 cuyo segmento tiene como nombre** “Valoración Conjunta de los Medios de Prueba respecto del delito y de la Responsabilidad Penal”. **Asimismo en la misma valoración conjunta realiza un análisis con relación al acuerdo plenario 02-205/CJ-116 sobre a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de incriminación. Por otro lado en el considerando 6** realiza un juicio de subsunción donde explica que no obra causa de justificación, de exculpación y ningún excusa absolutoria. **En el Considerando 7** la Determinación de la Pena. **En el Considerando 8** Determinación de la Reparación Civil, **Considerando 9** sobre la Rehabilitación y **finalmente en el Considerando 10** sobre las Costas Procesales.

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:**

### **SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DEL SENTENCIADO**

Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el sentenciado el acusado J.J.C.D. no se encuentra conforme con la pena y reparación civil que se le impone en Primera Instancia, por eso motivos interpuso Recurso de Apelación contra la SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017 emitida por los Magistrados **E.G.G.** , **A.P.H.M.** y **R.H.F.S.** del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19 de junio del 2017. Precizando en su recurso de apelación como Pretensión Concreta la Revocatoria de la resolución impugnada y reformándola nos solicita la absolución de los cargos que se le acusa a su patrocinado.

Este Órgano tiene en cuenta que el Derecho la impugnar del acusado tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del **artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, derecho fundamental que se ha desarrollado en el **en el libro IV del condigo procesal penal como “La Impugnación”**. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el **artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental**. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que **“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”**. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el **artículo 139, inciso 14 de la Constitución**. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

## **SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley**; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el **Expediente N.º 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13)**, señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto

y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en **el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia.** En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”

En ese mismo contexto refuerza el Tribunal Constitucional que el **DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES** obliga a los órganos judiciales a *resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).* Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, *el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).* Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), *resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

Uno de los contenidos del *derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes* en cualquier clase de procesos. La Exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos

del inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la norma fundamental, **garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se materialice con sujeción a la Constitución y la ley;** pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.** Aun así sea breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

#### **SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.-**

**No obstante tenemos que indicar que El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala:** *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”* **en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación;**

Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM

QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”

El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que “la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal *ad quem*, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez *ad quem* y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, *conditio sine qua non* para materializar el contradictorio recursal”.

## **SOBRE EL DELITO<sup>11</sup> DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, CONFORME A LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.-**

Ahora bien, antes de pasar a nuestro análisis del caso en concreto es necesarios indicar algunas pautas con relación al delito por el cual ha sido sentenciado el acusado JC Jesús CD. En ese sentido El Código Penal peruano sanciona el delito de

---

**ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD, previsto en el Artículo 176-A del Código Penal señalando: “*El que sin propósito. de tener acceso carnal regulado en el artículo 170<sup>12</sup>* realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar **sobre sí mismo** o **tercero**, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad, *será reprimido con la siguientes penas privativas de libertad:/ 2.- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años la pena será no menor de seis ni mayor de nueve años. 3.- (...)*”.**

Ante ello, en los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es precisamente ésta, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y ante los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad, mas, cuando se encuentran ausentes de la estructura psíquica del sujeto, el intelecto, la voluntad, falta también la capacidad para ejercer libremente los sentimiento individuales del sexo (...)

**El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular quiere mantener en reserva o recato individual, es decir libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor. En síntesis consideramos que en esta figura delictiva se protege un periodo transcendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de catorce años no tiene el derecho de auto determinarse sexualmente (...)**

**En cuanto a la Tipicidad Objetiva Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Está**

---

**determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así como la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancias, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repute como hecho delictivo.**

Respecto a los actos libidinosos a que se refiere el tipo penal, estos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, *los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines*. En los casos de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza. **El elemento material consiste en cometer un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, y que el agente no tenga el propósito de tener acceso carnal con la víctima. Así mismo, se puede realizar entre sujetos del mismo sexo o distinto.**

**El sujeto activo** puede ser cualquier persona, hombre o mujer, por lo tanto se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado. Resulta irrelevante la opción sexual, puede tratarse de prácticas heterosexuales y homosexuales no se necesita con experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. **En cuanto al sujeto pasivo** es la persona, hombre o mujer, menor de edad víctima de los actos contra el pudor en su contra. Tendría que tratarse de una persona viva. **El Sujeto activo** puede ser cualquier persona, hombre o mujer, mayor de 18 años. **el sujeto pasivo** también puede ser hombre o mujer menor de catorce años.

**Actos contrarios al pudor o actos libidinosos**, entendemos que dichos actos deben revestir una objetividad impúdica, tal como los tocamiento lujuriosos, frotamientos, la masturbación, el coito inter femora (entre los muslos), la inmisio penis in os (introducción del pene en la boca de la otra persona), el cunnilingus (lamer las partes

pueriles de la mujer). Estos actos pueden ser ejecutados por el autor como por la víctima, obligando al ofendido a que los realice sobre el cuerpo del agente. Incluso que tales actos se dirijan hacia la persona de un tercero. Caso contrario, si la acción no tiene objetividad impúdica por ejemplo: un beso dado en la mejilla a una mujer por el sujeto activo, no evidenciara propósito libidinoso, por tanto la conducta quedara impune.

**Tocamientos indebidos, en las partes íntimas de la propia víctima o actos libidinosos:** los tocamientos implica necesariamente rozamientos físicos sobre una zona del cuerpo de la víctima. Estos tocamientos pueden ser mediante las manos, de los dedos, de los brazos, de las piernas, y por supuesto con el miembro viril del sujeto activo (por ejemplo efectuar rozamientos con el miembro viril en el ano de la víctima); ahora bien, estos rozamientos indebidos tendrán como finalidad única y exclusiva solo las “partes íntimas” del cuerpo (por ej. Rostro, cabello, brazos, etc.) no tendrá relevancia jurídico-penal. No es necesario que el tocamiento se realice sobre el cuerpo; puede realizarse a través de la ropa íntima o sobre el pantalón de la víctima. Lo determinante, reiteremos, es que sea sobre la zona íntima. **Los tocamientos serán considerados “indebidos” porque no han sido consentidos válidamente por el titular del bien jurídico,** en este caso, de la víctima. Caso contrario, si existe consentimiento, la conducta será atípica desde que aquí lo que se protege es la libertad de las personas<sup>13</sup>.

**Obligación de tocamientos indebidos en las partes íntimas de propia víctima o realización de actos libidinosos.** El citado tipo penal señala, expresa dicha modalidad, que señala parte pertinente lo siguiente: “u obliga a este sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...”. En este supuesto el sujeto activo no realiza, sino más bien “obliga” a su víctima a que se toque él o ella misma en sus partes íntimas, produciendo en el autor deseos, excitaciones. Entendemos que la obligación tiene que provenir del mismo sujeto activo hacia la víctima, para que este realice tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor. Puede ser en su propio cuerpo de la víctima (Por ej., que el autor con una arma blanca en el rostro de la

---



víctima obligue a esta se realice tocamientos en su zona íntima).

**Obligación de tocamientos indebidos en las partes íntimas de una tercera persona u obligación de actos libidinosos sobre una tercera persona.** El citado tipo penal señala, expresa dicha modalidad, que señala, parte pertinente lo siguiente: "... u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...". Aquí el sujeto activo obliga a su víctima a que realice tocamientos indebidos o actos contrarios al pudor en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del crimen (por ej., que el autor a través de una arma de fuego apunte hacia a una mujer, para que este realice tocamientos en la zona íntima de otra mujer, las mismas que se encuentra juntas)

**En cuanto a la Tipicidad subjetiva.-** La conducta descrita tendrá que realizarse de manera dolosa (concordancia con el artículo 12 del Código Penal), es más la presencia del dolo directo o de primer grado aquí lo más usual. (). La jurisprudencia pena sobre el tema ha dicho: "Que la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, aun cuando ambos protegen la libertad sexual, fundamentalmente estriba, que el atentado contra el pudor no existe intención de haber sufrido el acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamiento lubrico somáticos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacciones eróticas es por ello". **DOLO.-** Los actos contra el pudor en menores de 14 años de edad son cometidos con conciencia y voluntad por parte del agente con la finalidad de ofender, ultrajar su pudor y principalmente dañando su indemnidad sexual, o también el agente sin el propósito de tener acceso carnal, pretende satisfacer sus bajos instintos sexuales.

El dolo del autor debe abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176 del código penal u, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva. **Si se trata de persona que tiene una particular vinculación con el menor como el tío, el "VECINO" o el compadre, de ninguna**

**forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima**

**TENTATIVA.-** Noguera Ramos nos dice: *“En mi opinión, si es posible la tentativa aunque es difícil probar, es así como algunos tratadista argentinos – Sebastián Soler y Ricardo Nuñez- opinan que si el autor emplea violencia y el menor se defiende por ejemplo: coger bruscamente las extremidades de un menor con la finalidad de cometer un acto contrario al pudor, significaría la configuración de la tentativa del delito que estamos estudiando. O cuando un adulto obliga al menor de catorce años a tener que desvestirse completamente, quien no llega a quedar desnudo (a) por la actuación de un tercero que lo impide.* **CONSUMACIÓN.-** Queda consumada solo con haber realizado el acto contrario al pudor en el cuerpo del menor de 14 años, no interesándole a la ley, si logró el infractor satisfacerse sexualmente o no. Si se practican estos actos en una persona mayor de 14 años, mediante violencia física o grave amenaza estamos ante el delito contra el pudor de una persona

La jurisprudencia penal peruana ha señalado que: *“La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va [a] realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual siempre que esté en condiciones de usarla; es también objeto de protección, la preservación de la integridad o indemnidad sexual de personas que, en razón de su incapacidad psicosomática, se muestran incapaces de disponer de ella de manera absoluta o relativa”.* (La negrita y subrayado son nuestras).

Por otro lado, es necesario enmarcar que el presente caso la parte agraviada recae en una menor de seis años, ante ello el bien jurídico protegido es la **“indemnidad**

**sexual**”, bien jurídico que se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo en su madurez, lo suficientemente necesario como para poder desplegarse, de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual, La ley penal no permite actos sexuales con menores, en base a su “*indemnidad sexual*”, sosteniéndose que la relaciones sexuales a edad temprana condena a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio biopsíquico<sup>14</sup>, siendo entonces que la indemnidad sexual debe de ser entendida como el derecho que tienen los sujetos a culminar con ese proceso normal de desarrollo en el ámbito de su sexualidad, siendo menores de edad o personas incapaces.

Para el maestro Diez Ripollés señala que la indemnidad sexual es un concepto que se reclama puramente negativo “*el derecho a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada de la personalidad*” con lo que se quiere dirigir la atención al hecho de que se produzcan intromisiones en el proceso de formación del menor, y no a la cualidad de éste. En un sentido muy cercano, se ha empezado a utilizar el término de “*bienestar jurídico*”.

La conducta sancionada es cuando se realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor**, y la interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “*tocamientos indebidos en sus partes íntimas*” así como “*actos libidinosos contrarios al pudor*”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. En este tipo de delito, el carácter de “*libidinoso*” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados -en este caso una menor de seis años-, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente— conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual, y es que los

---

*“actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos ”* para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica. Los **actos libidinosos** a que se refiere el tipo penal, aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, *los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines.* En los caso de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza.

## **ANÁLISIS DEL CASO Y**

### **RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

#### **PUNTOS CONTROVERTIDOS<sup>15</sup> QUE FUERON ANALIZADOS POR LA SALA PENAL DE APELACIONES**

Hemos considerado necesario haber expuesto en varios considerandos anteriores, parte de la doctrina e interpretación sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad a efectos de que los sujetos procesales puedan entender posteriormente nuestro razonamiento. En ese sentido llegamos a este segmento y tenemos que el contradictorio en segunda Instancia se ha delimitado en dos posiciones, la primera es la posición de la Impugnante, quien ha manifestado que

---

solicita la Revocatoria de la Resolución Impugnada y como Reforma la Absolución de los cargos que se le atribuye a su patrocinado, por haberse encontrado incoherencias y contradicciones en las declaraciones que han dado las menores agraviadas en su entrevista única en cámara Gessel, nos ha explicado que las contradicciones no ha tenido en cuenta el Colegiado para resolver.

La Segunda posición analizada es la del Ministerio Público quien nos da entender que puede presentarse algunas incoherencias pero que ello es normal por la edad de la menor, que el impugnante ha dicho sobre algunos momentos narrados pero que las menores si habrían declarado sobre los hechos acontecidos es decir han indicado que su tío el acusado le tocaba, que en cuanto al tiempo debe tener en cuenta la Casación N° 33-2013-UCAYALI donde se expresa que no se requiere exactitud en la declaración de la menor, basta coherencia en el reconocimiento de actos que ha sufrido. Concluyó que se descarta de sentimiento negativos entre parte acusada y agraviada, ya que no nace de una denuncia de parte, sino se llega a saber de estos hechos porque los efectivos policiales FE y SB realizaron campañas de prevención de violencia en mujeres y al ir a los colegios encontraron a estas menores quienes refirieron los hechos incriminando a su tío, por eso que existe otros medios de prueba como los Exámenes Periciales a Psicólogos que evaluaron a las menores agraviadas y al acusado y la visualización del Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel, finaliza indicando que se ha cumplido con lo establecido en el inciso 1ero del artículo 158 y en el inciso 2do del artículo 393 del Código Procesal Penal.

Como se puede advertir la Sala Penal de Apelaciones de Cañete expuso el Desarrollo de la Audiencia de Apelación de Sentencia, transcribiendo las preguntas que ha realizado el Director de Debates de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **En dichas preguntas la parte impugnante nos aclaró que las contradicciones referidas son con relación a los momentos y a los hechos, las mismas que generan duda y debieron absolver a su patrocinado. Por otro lado de las preguntas al Ministerio Público nos explicó que sobre los otros medios de prueba estos fueron actuados, valorados individual y conjuntamente como es el examen de las Peritos Psicólogos que**

**evaluaron a las Menores Agraviadas y al acusado indicándonos el Fiscal Superior sus conclusiones de cada examen pericial, finalmente explico que la visualización del acta de Entrevista Unica en Cámara Gessel de las Menores Agraviadas, tambien esta individualizada donde se debe apreciar la valoración individual que hace el Colegiado en cada una de ellas.**

## **RAZONAMIENTO RESPECTO A LA POSICION DEL IMPUGNANTE**

**En ese orden de ideas, nos corresponde exponer nuestro razonamiento dar respuesta sobre los puntos que expusieron los sujetos procesales en el contradictorio de segunda instancia. Así tenemos que cuando la parte impugnante señala que existe un errado razonamiento, debemos indicar al respecto que no hemos advertido que los Magistrados hayan errado al exponer su análisis individual y conjunta de medios de pruebas actuados. Hemos verificado en la SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017 que los Magistrados del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial ha tenido en cuenta varios aspectos al valorar cada uno de los medios de prueba actuados, asimismo han procedido exponer su razonamiento de acuerdo a las reglas de la sana critica siguiendo los parámetros de la lógica, la ciencia y máximas experiencias.**

**En ese sentido lo que advierte este Órgano Superior es una Sentencia de Primera Instancia debidamente motivada que se caracteriza principalmente haber recogido la posición de los sujetos procesales, sea analizado y se ha dado una respuesta al Ministerio Público y a la parte acusada. Ergo, los Magistrados tuvieron en cuenta que al tratarse de un delito clandestino tenían que realizar su valoración de medios de pruebas actuados de acuerdo a los parámetros de valoración de prueba que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, es decir se desarrolla sobre la Incredibilidad Subjetiva, la verosimilitud y la persistencia de incriminación, puntos que considera importante este Tribunal Superior, por tratarse de delitos de Actos contra el Pudor**

**Además queda corroborado la debida motivación, ya que también se ha realizado un juicio de subsunción explicándose en la Resolución Impugnada que no procede causas de justificación y no se presentan causa que excluyen la responsabilidad penal, así como no se dan para los delitos sexuales las excusas absolutorias, advirtiéndolo también que los Magistrados han realizado un análisis de la Determinación de la Pena y de la Reparación Civil. De modo tal que los puntos rebatidos por el representante del Ministerio Público son corroborados por este Organo Superior y los acepta, a diferencia de los puntos cuestionamos por el impugnante, que son desestimados por no advertirse errores in iudicando que amparen su pretensión de revocatoria, puntos que desarrollaremos en los siguientes considerandos de manera clara y coherente a su impugnación**

**En cuanto a las supuestas incoherencias que se habrían dado en las menores agraviadas, incoherencias expuestas por el impugnante debemos indicar al respecto que las incoherencias en estos delitos sexuales por ser dirigidas contra menores de edad, siempre se van encontrar algunas observaciones sobre el relato de los momentos del hecho, empero eso no nos conducen a descartar los hechos abusos sexuales hacia una menor ya sea si se trata de una Violación Sexual en Menor de Edad o de Actos Contra el Pudor como en el presente caso, y decimos esto ya que el relato que de una menor de edad por su propia minoría de edad y por los propios hechos sufridos en su agravio van a ser en algún momento incompletos, incoherentes o inexactos, para ello tenemos que analizar varios aspectos como por ejemplo analizar si las incoherencias es sobre los hechos o sobre algunos momentos de los hechos, es decir si la menor dice me toco y luego dice que no le toco eso es una contradicción o incoherencia y es grave, sin embargo si la menor dice que le tocaron dos veces o tres o varias pero de uno de esos hechos no se acuerda la fecha, o el lugar u otro dato, no por eso se va descartar los hechos que ha sufrido, cuando está siendo clara al decir que fue tocada indebidamente por su agresor.**

Se pone como premisa este razonamiento porque para esclarecer la posición del Impugnante se le hizo preguntas sobre si las incoherencias o contradicciones son

sobre los hechos o sobre los momentos, respondiendo en audiencia que su posición es sobre ambos, **PUES BIEN REVISAMOS ESTE PUNTO Y ADVERTIMOS QUE SI OBRAN MÍNIMOS DATOS QUE NO SON COHERENTES, PERO NO SOBRE LOS HECHOS SINO POR ALGUNOS MOMENTOS**, en cuanto a los hechos incriminados de actos contra el pudor o tocamientos del acusado hacia las menores estos siguen intactos no se advierte que las menores hayan descartado los hechos de abuso sexual en su agravio por parte de su tío J.J.C.D., por lo que el cuestionamiento del Impugnante es desestimado. Más aun cuando los Magistrados de Primera Instancia tuvieron en cuenta al resolver, el relato que transmiten las menores agraviadas en la diligencias de entrevista única, mediante la observación en el Juzgamiento de la Visualización del Acta de Entrevista Única practicada en Camara Gessel y las Conclusiones que expusieron las Perito Psicólogas con relación a la Evaluación Psicológica practicada a las menores agraviadas.

**Por ejemplo se advierte que los Magistrados han tenido en cuenta que no se descarta la incriminación que hacen las menores, en cuanto a la Menor de Iniciales A.G.F.C en la visualización apreciaron que dijo:** *“Su tío le tocaba en la casa cuando salía su mamá, le comenzaba agarrar el trasero, lo hacía dos veces, le jalaba a la Sala y le empezaba tocar sus partes íntimas con su mano poniendo en su vagina o en el poto por encima de la ropa, su tío se llama JC (...)”*. **En cuanto a la Menor de iniciales T.Y.M.F.C. en la visualización apreciaron que dijo:** *Su tío J.J.C.D., hermano de su mamá le ha tocado su cuerpo el día de ayer y en el santo de su tía R, cuando entraba al cuarto de su hermano a sacar juguetes su tío entró y le tocó su vagina por encima de la ropa con su mano, le toco dos veces y en la segunda no se acuerda*. **En cuanto a la Menor de iniciales D.F.F.C. en la visualización apreciaron que dijo** *“su tío JC hermano de su mamá, le jaló a su cuarto y le tocó con su manos su parte vagina y su poto (...) llora y señala que fue por debajo de su calzón, y por encima de su ropa, estaba echada en su cuarto y él se bajaba su pantalón y le comenzaba a tocar con su pene”*.

**Conforme hemos apreciado el Colegiado ha tenido en cuenta en primer término la sindicación que hacen las tres menores agraviadas al indicar que fueron**



**tocadas indebidamente por su tío J.J.C.D. por eso este Colegiado procede a desestimar por que las incoherencias o contradicciones que hizo mención el impugnante no es con relación a los hechos sino a los momentos mínimos como la hora o el día que no se acuerda, y es entendible por tratarse del relato de una menor luego de los hechos y luego de haber pasado momentos difíciles por eso que muchas veces no se encuentra exactitud y lo único que debemos de tener en cuenta es la precisión sobre los hechos como por ejemplo verificar le toco o no le toco a las menores agraviadas, ergo no se puede pedir exactitud cuándo puede advertirse que las menores muestran sensibilidad al contar los hechos como ha ocurrido más con la menor agraviada de iniciales D.F.F.C que llora al señala que dicho acto fue debajo de su calzón y que el acusado le comenzaba a tocar su pene.**

**Ahora bien es importante mencionar que en la Audiencia de Apelación de Sentencia el Fiscal Superior con relación a lo expuesto por el impugnante dijo que existe la Casación N° 33-2014-UCAAYALI emitida por la Corte Suprema que ya esclarecido dichos puntos en cuanto a las declaraciones de la menores agraviada en Camara Gessel, nosotros revisamos la citada Sentencia y advertimos en considerando vigésimo segundo lo siguiente: *Sobre la declaración de menores, los niños pequeños, en comparación con niños más grandes, carecen de los conocimientos apropiados para reconstruir el pasado, por lo que, en algunos casos, dependen más de las preguntas de los adultos, para que les guíen en el recuerdo, las que deben ser adecuadas y siguiendo pautas que la hagan fiable. Vigésimo Tercero. Se trata de una diligencia especial pues tal menor de edad no puede declarar con la misma facilidad como un adulto o un adolescente, la capacidad de relatar un acontecimiento vivido o experimentado en el pasado como requisito de la capacidad para ser testigo se desarrolla en los niños alrededor de los tres a cuatro años de edad. Sin embargo, a esa edad necesitan todavía el apoyo de adultos que hablen con ellos o les interroguen, porque todavía no disponen de la capacidad de presentar un relato independiente. Con ello se puede corroborar el razonamiento que ha expresado este Órgano Superior en cuanto a la capacidad del menor de edad frente a estos tipos de delitos.***

**No obstante es menester explicar a los sujetos procesales que ya el tema de las incoherencias ha sido esclarecida por mayor claridad por la Corte Suprema de la República en la Casación 482-2016-CUSCO donde se establece “no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente—, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria —lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial—, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo**

Cuando se analiza la citada Sentencia Casatoria advertimos que la Primera Sala Penal Transitoria da a conocer puntos importantes para tomar en cuenta sobre la declaración de menores agraviada frente al delito contra la libertad sexual, **por ejemplo en su considerando diez se advierte lo siguiente “desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea UNA PERSONA EN ESAS CONDICIONES, NO TIENE PORQUE TENER UNA VERSIÓN ABSOLUTAMENTE IGUAL O COINCIDENTE(...) No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando ese se produjo”**. En ese sentido traer a un debate de segunda instancia incoherencias sobre momentos no son suficiente para revocar la pena impuesta, maxime si los hechos incriminatorios que nacen de las menores agraviadas no han sido desvirtuado con ningún medio de prueba, por lo tanto no es posible estimar la pretensión impugnatoria del acusado.

Por otro lado el Representante del Ministerio Público nos dijo que también debe descartar la posición del impugnante en cuanto a la incredulidad subjetiva entre la parte acusada y la parte agraviada, incluso nos explicó que no existen sentimientos negativos entre ambas partes como odio, rencor, etc, que esto nace a raíz de una campaña o programa de prevención contra la violencia que eso declararon los efectivos policiales Florentino Rosendo FE y JJ SB. Al respecto revisamos no solo la Resolución Impugnada sino también escuchamos los audios del contradictorio en Primera Instancia y efectivamente existe como órgano de prueba dos efectivos policiales que ha mencionado el Fiscal Superior que dan a conocer al Colegiado como se llegan a enterar sobre estos hechos delictivos. Asimismo de estos medios de prueba existe una valoración individual por parte del Colegiado, y también ha sido parte de la Valoración Conjunta, esto es el aporte de los efectivos policiales al contradictorio ha servido para el análisis del Colegiado.

Por ejemplo resulta importante exponer lo que dice el Testigo JJ SB dijo: *“Trabaja cuatro años en la policía nacional Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana, en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, había un evento en Cañete y se dirigieron al Colegio José Olaya de CA, hicieron un sociodrama de prevención, “padre que pega a la mamá, sobre tocamientos y violación de menores”, presentó papel de mamá y otras compañeras de niña violentada, fue a nivel de primaria con participaban del Director y los auxiliares. Los niños con el sociodrama se sienten afectados cuando tienen problemas, y a los niños que se sensibilizan se les separa en un aula para tener una entrevista con la afectada. En esa oportunidad la menor Triana estaba llorando, le preguntó si alguien le había tocado, ella dijo que JJ, hermano de su mamá le tocaba sus partes íntimas, por debajo de la ropa interior, ante esa situación se levantó un acta de ocurrencia en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, para dar cuenta a la Comisaría de CA.*

**De igual manera lo que dice el otro efectivo policial F.R.F.E.***“En fecha trece de setiembre del dos mil dieciséis estaba en la Comisaría de CA, recibió un acta firmada por una policía femenina de Lima de la unidad de prevención sobre tocamientos indebidos, por lo que indagó el caso, fue al colegio y a la vivienda de la*

*menor, entrevistándose con los padres de la menor y le entregó una citación para que se acerque a la Comisaría, luego llega su esposa enfurecida y asentó la denuncia en contra del acusado señalando que hoy también había tocado, por lo que intervino al acusado en su domicilio y lo llevó a la comisaría. La policía de Lima hizo un evento de sociodrama, una niña se acercó y dijo que su tío le hacía tocamientos indebidos, y luego de unos cinco días se apersonó al domicilio de los padres de la niña.*

Revisados esos puntos, hemos advertido que lo expuesto por el Ministerio Público es correcto, estos hechos nacen a raíz de una campaña realizada en el Colegio de las Menores Agraviadas, donde a través de programas a Menores de Edad se ha permitido saber los hechos que sufriendo las Menores Agraviadas por parte de su tío el acusado J.J.C.D., por lo que en el presente caso los hechos incriminados son datos ciertos. Asimismo otro de los puntos analizados es la suficiencia probatoria a la que hizo mención el representante del Ministerio Público al momento de rebatir a la parte impugnante, sobre estos hemos revisados y efectivamente encontramos como medio de prueba actuado el examen de la Perito Psicólogo MGAP quien dijo: **Con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 005729-2016-PSC. Evaluada a la menor de iniciales D.F.F.C. (9)**, señala como conclusiones presenta: *“Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Requiere psicoterapia psicológica y orientación y consejería psicológica familiar”*. Explicando, respecto a la vida psicosexual *discrimina caricias positivas de las negativas, reconoce su rol y género, refiere tocamientos indebido de su cuerpo por JC CD, hermano de su mamá, le tocaba su partecita, potito, vagina, le sacaba su ropa y le tocaba con su mano y pene, desde que tenía seis años hasta treinta de mayo de este año, y no le avisó a su mamá porque le denunciaría a su mamá y a ella le mandaría a un orfanato, solo le avisó a su hermana que les cuidaba. 3] A nivel de la conducta se comunica con un lenguaje claro y sencillo propio de su edad, ofrece un relato coherente, ofrece detalles, acompañado de respuesta emocional (llanto), no apreciándose relato elaborado. 4) A nivel socio emocional, hace referencia indicadores psicológicos como ansiedad, sentimiento de culpa, miedo, inseguridad. y **Con relación al Protocolo de Pericia***

**Psicológica N° 57 28-2016-PSC Evaluada a la menor de iniciales A.G.F.C. (13)** señalando como conclusiones: *“indicadores de tensión emocional y alteración de desarrollo psicosexual, compatible a experiencia negativa de tipo sexual”*. 2] A nivel de vida psicosexual la menor refiere tocamientos indebidos de su cuerpo por su tío J.J.C.D., hermano de su mamá, le ha tocado su cuerpo desde que tenía nueve años de edad, por encima de la ropa, le enseñaba en su celular videos de personas desnudas, no le contó a su mamá porque tenía miedo que le vaya a decir algo. 4] A nivel de su conducta, frente al proceso de entrevista se muestra colaboradora, siendo su comunicación clara y sencillo, ofrece un relato coherente, consistente, no se aprecia relato elaborado. 5] En el área emocional, tiene dificultad para tomar decisiones asertivas, pudiendo ser influenciada, frente al motivo de evaluación presenta indicadores psicológicos como inestabilidad emocional, tensión, irritabilidad, y vergüenza. JUCIO DE VEROSIMILITUD: La perito explicó la pericia psicológica basada en conocimientos científicos, denotando experiencia y no fue desacreditada, por tanto sobrepasa en test de valoración.

**Luego del examen de la Perito Psicólogo ZRMQ, con relación al protocolo de pericia psicológica N° 005716-2016-PSC. Evaluada a la menor de iniciales T.Y.M.F.C. (7), señala como conclusiones presenta:** *“estado de tensión emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Dinámica familiar disfuncional, Se sugiere orientación y consejería psicológica individual y familiar”*. 2] *Explicando señala que a nivel de su vida psicosexual, la menor refiere que su tío JC le tocó su vagina, estaba en su cuarto y se asustó.* 3] *A nivel de su conducta se muestra tímida pero colaboradora con la entrevista, ofrece un relato claro y espontaneo.* 4] *A nivel socio emocional, pobre tolerancia a la frustración, frente al motivo de evaluación presenta indicadores psicológicos como sentimientos de indefensión, temor.* 5] *A nivel psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas, presenta alteraciones por experiencia de tipo sexual no acordes a su edad, señala a su agresor como JC.*

**Asimismo se corroboró el examen de la Perito Psicólogo Z.R.M.Q. quien dio detalles al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 007594-2016-PSC practicada al acusado y como información relevante señala:** 1] *Evaluó a la*

persona de J.J.C.D. de 36 años de edad. 2] Como conclusiones señala que el peritado presenta al momento de evaluación estado de conciencia conservado, sin indicadores de alteración que lo como mecanismos de defensa represión y justificación, con rasgos de ansiedad; no fue sincero en contestar las preguntas, es porque está ocultando algo... incapacite para percibir y valorar su realidad. Y como rasgos de personalidad pasivo agresivo. 3] A nivel de su conducta durante la entrevista se muestra parco, responde solo lo que se le pregunta, pobre contacto visual, se le observa con actitud suspicaz sonriente por momentos y de mirada esquiva en algunos pasajes referentes al motivo de la evaluación, por otro lado su relato es claro y sencillo no evidencia indicadores de organicidad. 4] A nivel social, puede ser exigente y manipulador, le cuesta acatar las normas convencionales, actitud frente al motivo de evaluación tiende a utilizar. **Y entres medios de prueba de suma importante que permite dar credibilidad a las versiones expuestas por las menores agraviada. ergo estos últimos nos trasmite como conclusión la afectación emocional de las menores agraviadas y la personalidad del acusado, datos que han servido para que el Colegiado no solo realice una valoración individual de cada uno de ellos, sino también una valoración conjunta a través de las reglas de la sana crítica.**

**En tal sentido las incoherencia que ha hecho mención la parte impugnante no es suficiente para descartar la incriminación que han realizado las menores agraviadas a través de la Entrevista Unica sobre actos contra el pudor y más aun si este medio de prueba “Actas de Entrevistas Unica” fueron visualizado en el contradictorio de primera instancia, por eso es que el Colegiado llega a la conclusión valorando todo los medios de prueba actuado y trasmite su razonamiento indicando de que *no existe INCREDIBILIDAD SUBJETIVA* porque no advierte de manera objetiva que entre la parte acusada y agraviada existe sentimiento negativos como odio, rencor o problemas personas o judiciales, *que existe VEROSIMILITUD* porque es verosímil lo narrado por la menor con la declaración de sus padres, y de los efectivos policiales, aunado a los resultado que llegaron las Perito luego evaluar a las menores agraviadas. *Y que existe la PERSISTENCIA DE INCRIMINAR* porque se ha mantenido los mismos hechos**

*durante las etapas del proceso penal, ha sido permanente e invariable, no existe retractación y sobre todo por haberse expuesto los hechos en el Juzgamiento.*

**Habiendo revisado el presente caso procedemos a desestimar los fundamentos expuestos por la parte impugnante, asimismo indicamos que la Resolución Impugnada se encuentra debidamente motivada debido a que contiene un razonamiento adecuado, claro, coherente y congruente a los debatido en el juzgamiento, razonamiento que es corrector por cuanto se ha realizado apropiadamente la valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio oral conforme a los inciso 1ero del artículo 158 y el inciso 2do artículo 393 del Código Procesal Penal.**

**Además que en la presente sentencia revisada se advierte una adecuada determinación de la pena bajo el sistema de tercios, al igual que la Reparación Civil que va conforme al daño causado. Ergo contiene fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y porque expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, conforme a los parámetros establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC. Así como mediante la actividad probatoria se ha enervado la presunción de inocencia que tuvo el sentenciado durante el contradictorio**

### **III.- Parte Resolutiva**

Por las consideraciones expuestas, **por UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, **RESUELVE declarar:**

**INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el acusado **J.J.C.D.** contra la SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017 emitida por los Magistrados EGG, APHM y RHFS del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19 de junio del 2017.

**CONFIRMAR** la SENTENCIA N° 059 – 2017 – RESOLUCIÓN N° 11 – 2017 emitida por los Magistrados EGG, APHM y RHFS del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial en fecha 19 de junio del 2017, **que RESUELVE: CONDENAR** al acusado J.J.C.D., como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, conducta prevista en el primer párrafo numerales 2) y 3) concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, y existiendo delito continuado respecto a cada una de las agraviadas y concurso real entre las mismas, a veinte años de pena privativa de libertad, en agravio de las menores de iniciales D.F.F.C. de (06) años, T.Y.M.F.C, de (07) años y A.G.F.C., de (09) años de edad, al momento de los hechos; **FIJA** Por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL SOLES (S/6,000.00) que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de las agraviadas en forma proporcional. **CONDENA** el pago de costas procesales al sentenciado que se determinarán en ejecución de sentencia previa liquidación. **ORDENA:** Que el sentenciado previo examen médico psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme al artículo 178°-A del Código Penal. Asimismo, el apoyo psicológico a favor de las agraviadas, a través de la Oficina de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

**DISPONE** se notifique la presente Resolución Judiciales a los sujetos procesales.

**ORDENA** que los autos se devuelvan a su juzgado de origen.

**S.S.**

**G.G. (D.D.)**

C Q

Q M



## ANEXO 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<b>Objeto de estudio</b> Proceso judicial	Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales	Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias	Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado	Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar el delito sancionado
Proceso penal sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, expediente N° 01272-2016-75-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2019.	x	x	x	x

### **ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES EN EL EXPEDIENTE N°001272-2016-75-0801-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-CAÑETE, 2020**. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Lima – Perú 28 Abril del 2021.



Jhoana Giralda Valentin Pinto  
DNI N°44173002 – Huella digital

**PLAN DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN - DIAGRAMA DE GANTT  
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

ACTIVIDADES	AÑO 2019 - 2020								AÑO 2020 - 2021							
	SEMESTRE I				SEMESTRE II				SEMESTRE III				SEMESTRE IV			
	MESES				MESES				MESES				MESES			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1- Elaboración del Proyecto	X															
2- Revisión del Proyecto por el jurado de investigación		X														
3- Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4- Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5- Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6- Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X										
7- Elaboración del							X									

